



Relatoría sobre **Desplazamiento** Interno en Chiapas

Relatoría sobre **Desplazamiento** Interno en Chiapas

Martha Laura Sánchez Flores

Visitadora General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas

Relatoría sobre **Desplazamiento** Interno en Chiapas

Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas

© Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas Todos los derechos reservados Primera edición: Marzo de 2020

ISBN: 978-607-98871-1-7

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Coordinación editorial: Helena Margarita Jiménez Martínez Diseño de portada: Unidad de Comunicación Social de la CEDH Chiapas

Diseño de interiores y desarrollo: Claudia Martínez/milian.mx Cuidado de la edición: Maximiliano Rosete

Milian Und Kunts Editores S.A. de C.V. Impreso en: www.kuntsgrafico.com

Impreso y hecho en México / printed and made in Mexico



Índice

1.	Introducción	9
	a. Aspectos generales sobre el desplazamiento interno en Chiapas	9
	b. Alcance, objetivo y metodología de la relatoría	10
2.	Marco teórico	13
	a. ¿Qué es el desplazamiento interno?	13
	i. Características	14
	ii. Causas	17
	iii. Consecuencias	25
	b. ¿En qué momento se supera la condición del desplazamiento interno?	27
	c. Desplazado interno y refugiado	32
	d. Derechos humanos en el desplazamiento interno	33
	i. Derecho de circulación o libre tránsito y residencia	34
	ii. Derecho a no ser desplazado internamente	36
	iii. Derecho a la asistencia y atención humanitaria	36
	iv. Derecho a la salud	38
	v. Derecho a la integridad personal	40
	vi. Derecho a la protección de la familia	42
	vii. Derecho a la propiedad	43
	viii. Derecho al trabajo	46
	ix. Derecho al acceso a la justicia	48
	x. Derecho a la identidad	50
	e. Grupos en situación de vulnerabilidad acentuada	52
	f. Obligaciones generales del Estado en situaciones de desplazamiento interno	55

i. Ayuda inmediata	56
ii. Asistencia y atención	58
iii. Reparación integral	60
3. Instrumentos normativos y orientadores del	63
desplazamiento interno	
a. Ámbito internacional universal	63
b. Ámbito internacional regional	68
c. Ámbito nacional	70
4. Desplazamiento forzado interno en Chiapas	73
a. Casos	73
1) 1994: Conflicto armado	74
2) Acteal	75
3) San Juan Chamula	76
4) Aldama y Manuel Utrilla, Chenalhó	77
5) Amatan	78
6) Banavil, Tenejapa	79
7) Chalchihuitán y Chenalhó	80
8) Chalchihuitán/campamentos	81
9) Chabajebal, El Bosque	82
10) Chenalhó	83
11) Chiapa de Corzo	84
12) Chigtón, Ixtapa	85
13) Cintalapa, Ocosingo	86
14) Huixtla	87
15) La Piedad, Las Margaritas	87
16) Las Cruces, Las Margaritas	88
17) Lázaro Cárdenas Chilil, Huixtán	89
18) Lázaro Cárdenas Chilil, Barrio Bochilté, Huixtán	90

	19) Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas	91
	20) Mitzitón, San Cristóbal de Las Casas	91
	21) Najchejeb, Chilón	92
	22) Naranja Seca, Tenejapa	92
	23) Nuevo San Andrés, Cintalapa	93
	24) Oxchuc	93
	25) Pasté, Zinacantán	94
	26) Pavencul, Tapachula	95
	27) Peña María, San Cristóbal de Las Casas	95
	28) Primero de Agosto, Las Margaritas	96
	29) Ranchería "El Potrero", Nicolás Ruiz	97
	30) Ranchería "Jerusalén", Teopisca	97
	31) San Antonio del Monte, San Cristóbal de Las Casas	98
	32) San Fernando, Huixtán	99
	33) San José Yashtinin, San Cristóbal de Las Casas	99
	34) San Miguel Chiptic, Altamarino	100
	35) Shulvó, Zinacantán	101
	36) Tenango, Ocosingo	101
	37) Yaltzi Tres Lagunas, Comitán de Domínguez	102
b.	Datos estadísticos generales	102
C.	Chiapas: personas desplazadas internas y sistemas normativos propios como una disyuntiva insoslayable	109
5. R	eflexiones en torno al desplazamiento	113
inte	rno	
a.	Conclusiones	113
b.	Propuestas	117
C.	Anexo	120

Directorio

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez

Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas

Mtra. Martha Laura Sánchez Flores

Visitadora General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas

Mtro. Ángel Milton Ordoñez Rodríguez

Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Migrantes

Mtro. Alfredo Ruanova Ortega

Visitador General Especializado de Atención de Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes

Mtra. Claudia Ruiz Coutiño

Visitadora General Especializada de Atención de Asuntos de la Mujer

Lic. Gonzalo López Nandayapa

Secretario Ejecutivo

Mtra. Joseana Beetzabe De La Rosa Celaya

Secretaria Técnica

Mtra. Helena Margarita Jiménez Martínez

Directora del Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos

Mtra, Laura León Carballo

Secretaria de Control y Gestión

1. Introducción

a. Aspectos generales sobre el desplazamiento forzado interno en Chiapas

Ningún país es inmune a los desplazamientos internos y todos pueden verse afectados por éstos, ya sea directa o indirectamente. El desplazamiento forzado interno es un evento que cambia la vida, a menudo atenta contra ella y conlleva múltiples desafíos. Aunque la experiencia traumática del desplazamiento no pueda ser olvidada, las personas en esa situación necesitan ser capaces de rehacer su vida a una normal mediante soluciones duraderas.

Del informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos de Naciones Unidas¹, se observa alarmantemente que el número de personas desplazadas en el mundo ha aumentado inexorablemente a más de 40 millones a consecuencia de los conflictos y la violencia. En el año 2018, el mundo se enfrentó a una crisis masiva y no reconocida cabalmente de desplazamiento interno, cuya solución debe seguir siendo una de las máximas prioridades, no sólo para los Estados afectados, sino también para la comunidad internacional. La protección de los derechos humanos de los desplazados internos debe fortalecerse, pues la vida, la dignidad y la seguridad de éstos corren peligro y sus condiciones de vida son precarias y anómalas.

Las personas que enfrentan este fenómeno, suelen estar entre los grupos con mayor marginación y vulnerabilidad. Se destaca la vinculación que existe entre ellos y quienes cruzan fronteras. Los migrantes comienzan sus difíciles caminos huyendo

¹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

del conflicto, violencia, intolerancia, desastres, etcétera; careciendo de protección, seguridad, asistencia o medios de subsistencia; es decir, de soluciones duraderas que les permitan permanecer en sus países de origen. Toda persona desplazada pierde el acceso no sólo al hogar que le ofrecía protección contra los elementos externos, sino también a la seguridad, la dignidad, sus bienes preciados, los medios de subsistencia, los recuerdos y un sentido de pertenencia y de comunidad.

En Chiapas, este fenómeno tiene particularidades como lo es la composición y característica indígena, campesinos y sus condiciones de marginación, la irrupción del Ejército Zapatista de Liberación Nacional y sus consecuencias a la fecha, conflictos sociales post electorales, particularmente interétnicos y religiosos, la tenencia de la tierra como un elemento detonante del mismo, el desarrollo de obras de infraestructura y algunos desastres naturales, entre otros. En este contexto, las personas desplazadas poco a poco se van marchitando, perdiendo sus raíces de identidad, cultura y cosmovisión de sus orígenes, en mayor medida si su condición se prolonga en el tiempo; su suerte los orilla a escenarios de adicciones y falta de integración a mercados laborales formales, refugiándose en muchas ocasiones en la informalidad económica en donde son proclives a convertirse en víctimas de explotación laboral y remuneraciones económicas por demás precarias, sin acceso a servicios de salud y con dificultades para acceder al sistema educativo.

Cabe destacar que en agosto de 2002, Francis M. Deng, representante del Secretario General sobre los Desplazados Internos de la Organización de las Naciones Unidas, realizó una visita oficial a México para conocer la situación de los desplazados internos en el país. En su informe de misión, destacó que la población indígena de México, que representaba en ese entonces aproximadamente 17.8 millones de personas, es quien más ha sufrido desplazamiento interno, concentrado en particular en el estado de Chiapas. Las ONG locales y algunas organizaciones internacionales han calculado la cifra de los desplazados internos de Chiapas entre 16,000 y 21,000.

b. Alcance, objetivo y metodología de la relatoría

El fenómeno del desplazamiento forzado interno es una lamentable realidad que afecta a personas de distintos puntos del territorio estatal, modificando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos de la noche a la mañana sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y arraigos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como órgano protector y defensor de los derechos, con fundamento en el artículo 37, fracción V de su propia Ley estatal, elabora la presente relatoría especial que tiene como objetivo visibilizar al desplazamiento forzado interno en el estado de Chiapas; incidir en el aparato estatal para abonar a la prevención, investigación, sanción y reparación del daño a favor de las víctimas; concientizar a la sociedad y a los funcionarios públicos sobre lo difícil que es vivir en esa situación desde el inicio hasta su fin; generar acciones positivas a favor de ellos y convertirlo en parte de la agenda pública del Estado.

Para ello, este órgano entrevistó a personas en situación de desplazamiento, visitó lugares donde se encuentran viviendo provisionalmente, viajó a diversas comunidades expulsoras, solicitó informes a varias autoridades estatales, asistió a reuniones temáticas sobre este fenómeno con agentes de Gobierno del Estado, revisó expedientes radicados en este órgano protector a nivel estatal, dialogó con organismos protectores de derechos humanos de la sociedad civil y monitoreó notas periodísticas sobre el evento de estudio.

La presente relatoría aborda el marco teórico de la figura del desplazamiento forzado interno: ¿qué es? ¿cuáles son sus características? ¿en qué momento se configura? ¿cuáles son sus causas y consecuencias? ¿hay alguna diferencia con los refugiados? ¿cuáles son los derechos humanos a promover, proteger, respetar y garantizar? ¿cuáles son los deberes del Estado en esta materia? Asimismo, se hace una breve síntesis del marco jurídico que la envuelve a nivel internacional, nacional y local; se abordan casos que esta institución pública y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han tenido conocimiento; se desglosan datos estadísticos en la región; y se reflexiona sobre los temas abordados finalmente con algunas propuestas.

Cabe resaltar que las frases desplazamiento interno o desplazamiento forzado interno se usan indistintamente pues, como se explicará en el contenido del presente, ambas hacen alusión al fenómeno de movilización al que refieren los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

2. Marco teórico

Este apartado tiene por objeto, exponer y, en la medida de lo posible, sensibilizar a la población en general sobre qué involucra la figura del desplazamiento interno, cuáles son sus implicaciones, qué derechos se ven perturbados cuando se configura, qué debiera hacer el Estado para lograr soluciones duraderas a dicho fenómeno.

a. ¿Qué es el desplazamiento interno?

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que señala Naciones Unidas en 1998, definen a los sujetos en situación de desplazamiento interno como las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida ².

Este instrumento internacional ha establecido claramente que, por haberse visto enfrentados a circunstancias extraordinarias que dieron lugar a que tuvieran que huir de sus hogares pero a permanecer en sus propios países, los desplazados internos constituyen una categoría especial de personas que necesitan asistencia para reconstruir sus vidas y recuperar su dignidad; esto, los diferencia de otras personas pobres del medio urbano o rural. Los *Principios Rectores* reafirman sus derechos en el contexto de las numerosas dificultades adicionales a que hacen frente como consecuencia del desplazamiento interno. Ha contribuido a entender que los desplazados internos

Organización de las Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2. 11 de febrero de 1998. Párrafo dos.

deben ser protegidos y recibir asistencia y soluciones duraderas, no en calidad de beneficencia, sino como un derecho humano³.

i. Características

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada⁵. Asimismo, ha establecido que, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno, de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo y, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de desprotección de facto.

La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, a través del Grupo de Expertos sobre Estadísticas de los Refugiados y los Desplazados Internos, preparó un informe técnico sobre el camino a seguir en relación a la elaboración de normas internacionales sobre estadísticas oficiales de desplazados internos⁶. Ese informe, explica de manera detallada cada uno de los elementos de la definición de desplazados internos que los *Principios Rectores* conceptualizan:

- a. Forzadas u obligadas a escapar o huir
- b. Hogar o lugar de residencia habitual
- c. Como resultado o para evitar los efectos de:
 - 1. Un conflicto armado
 - 2. Situaciones de violencia generalizada
 - 3. Violaciones de los derechos humanos
 - 4. Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano
- **d.** No han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida

³ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 173.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 3: personas situación desplazamiento, 2017, página 4.

⁶ El informe técnico fue aprobado por el Comité de Estadística en su 49º período de sesiones, en marzo de 2018, y puede consultarse en https://unstats.un.org/unsd/statcom/49th-session/documents/BG-Item3m-IDPStat-E.pdf

a. Forzadas u obligadas a escapar o huir

La naturaleza forzada u obligada de un movimiento distingue a las personas que tienen un "movimiento coercitivo o involuntario" de aquellas "que se desplazan voluntariamente de un lugar a otro únicamente para mejorar sus circunstancias económicas". Por lo tanto, ese rasgo que atiende los Principios Rectores en el sentido de que los sujetos fueron obligados a escapar o huir, trae inmerso la falta de voluntad por parte de ellos.

El derecho internacional penal y humanitario sugiere que la fuerza o la falta de voluntariedad, se mide en ciertas circunstancias por la falta de consentimiento personal de un individuo en el contexto de las circunstancias que lo rodean⁸. La falta de voluntad o movimiento obligado, particularmente cuando se trata de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, también puede ser medida de manera objetiva. Tomar en cuenta ambos elementos, subjetivo y objetivo, como parte del análisis de lo que constituye la palabra "forzada" realza porqué ambos son relevantes para evaluar las causas del desplazamiento.

Es importante notar que en relación con el elemento "forzadas u obligadas" no hace ninguna distinción en si la naturaleza de ese movimiento fue legal o ilegal, justa o injusta, comprendiéndose que esos aspectos están incluidos en la definición. Por ello, personas que legalmente han sido desplazadas, como en el caso de evacuaciones, desalojos⁹ u otras formas de reubicar a personas pueden ser contados como desplazados internos.

b. Hogar o lugar de residencia habitual

Este elemento del concepto es importante porque evidencia que una persona interna desplazada no necesita ser ciudadana del país en el que se produce ese suceso, con tener una residencia habitual es suficiente. La residencia habitual se determina de manera objetiva (presencia durante un cierto periodo de tiempo) y subjetiva (la voluntad o intención de permanecer ahí, también conocida como *animus manendi*).

Kälin W, "Guiding Principles on Internal Displacement- Annotations", Studies in Transnational Legal Policy, No. 32 publicado por The American Society of International Law and The Brookings Institution Project on Internal Displacement, 2000, p.4. Disponible en: https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldo-c=y&docid=47ecd51c8

⁸ A. Clapham, P. Gaeta y M. Sassoli. "The Transfer and Deportation of Civilians" y "The Geneva Conventions: A Commentary". Págs. 1190-1191. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2364509

⁹ Sobre este particular, léase lo que se refiere en el apartado "violaciones de los derechos humanos".

Por lo tanto, personas no ciudadanas o extranjeras pueden calificar como desplazados internos. Las personas apátridas desplazadas que tienen su residencia habitual en el país en cuestión y los ex refugiados que han regresado a su país de origen pero no pueden encontrar una solución duradera también califican¹⁰.

Algunos marcos legales incluyen explícitamente categorías de personas en su definición de desplazados internos, como los refugiados que regresan al país del que se fueron. Por ejemplo, la política de personas internas desplazadas en Afganistán incluye a los retornados –refugiados que han regresado o migrantes deportados de vuelta a Afganistán– quienes no han sido capaces de establecerse en sus casas o lugar de origen¹¹. Otras leyes nacionales limitan ese concepto a grupos específicos, como los ciudadanos, a pesar de la naturaleza de los *Principios Rectores* que refiere sólo personas o grupo de personas. Por ejemplo, la definición de personas desplazas internas en Georgia¹² y en Ucrania¹³, no la refieren como personas o grupo de personas, sino que la limitan a ciudadanos y a otros grupos selectos. No obstante, la legislación de aquella localidad permite que las personas apátridas que tengan la residencia en Georgia pueden calificar como personas desplazadas internas¹⁴; mientras que el marco normativo de Ucrania¹⁵ se modificó para incluir bajo ese concepto a los extranjeros y apátridas que tienen derecho a la residencia permanente.

c. Como resultado o para evitar los efectos

Este elemento del concepto reconoce que las personas pueden ser desplazadas internamente con anticipación a factores coercitivos, eventos peligrosos o circunstancias que pongan en peligro su vida, lo que las obliga a moverse. Estas circunstancias incluyen evacuaciones de emergencia y obligatorias o reasentamientos fuera de áreas consideradas inseguras o inhabitables. Similar al elemento "forzadas u obligadas a

¹⁰ The Brookings Institution Project on Internal Displacement, "Protecting Internally Displaced Persons: a manual for law and policymakers", Octubre 2008, Disponible en: https://www.unhcr.org/50f955599.pdf, pp. 12-13.

¹¹ 2013, "National Policy of the Islamic republic of Afghanistan on Internal Displacement", Artículo 3(1). Disponible en: http://www.internal-displacement.org/sites/Ley-and-policy/files/afghanistan/Afghanistan_national_policy_English_2013.pdf

¹² 2014, "Law of Georgia on Internally Displaced Persons – Persecuted from the Occupied Territories of Georgia", Artículo 6(1). Disponible en: http://mra.gov.ge/res/docs/201406171444442634.pdf

¹³ Ídem

¹⁴ Ídem

¹⁵ "Law of Ukraine on ensuring of rights and freedoms of internally displaced persons". Disponible en: https://www.refworld.org/pdfid/5a7af1d54.pdf

escapar o huir", la anticipación que aquí se refiere es difícil de evaluar en la práctica debido a que lo que provoca el desplazamiento no ha tenido lugar aún¹⁶.

En ese contexto, se estudiarán las causas que motivan a los desplazamientos forzados ya que guardan estrecha relación con el elemento de estudio.

ii. Causas

Los *Principios Rectores* enlistan las causas del desplazamiento interno, sin embargo, cabe señalar que ese listado no es exhaustivo y, si bien algunas leyes y políticas nacionales amplían o especifican las causas de desplazamiento en contextos específicos, otras las reducen. Como muestra, la Ley de refugiados y desplazados internos¹⁷ de Azerbaiyán, limita esas causas a agresiones militares y desastres naturales o tecnológicos; del mismo modo, la Ley peruana¹⁸ y la colombiana¹⁹ sobre este tópico, no incluye a las catástrofes naturales o provocadas por el ser humano como origen de un desplazamiento interno.

Ahora bien, las causas de desplazamiento en los *Principios Rectores* son:

1. Conflicto armado

El Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México²⁰ de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, indica que la Convención de Ginebra IV y los Protocolos Adicionales I y II, incluyen a los conflictos armados internacionales como todos los casos de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más partes, aún si el estado de guerra no es reconocido por una de ellas. De igual manera, refiere que los no internacionales o internos son aquéllos que tienen lugar en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y las fuerzas disidentes u otros grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

¹⁶ DSWD, IOM, IDMC y SAS, "The evolving picture of displacement in the wake of Typhoon Haiyan an evidence based overview", Mayo 2014. Disponible en: https://www.iom.int/files/live/sites/iom/files/Country/docs/The-Evolving-Picture-of-Displacement-in-the-Wake-of-Typhoon-Haiyan.pdf

¹⁷ Mayo 1999, Ley No. 668-1Q

¹⁸ Abril 2004, Lev No. 28223

^{19 1997,} Ley 287

²⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Págs. 10-11.

El conflicto armado es una condición previa para la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario además del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Mientras aquél distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales o internos, ambos pueden causar desplazamiento interno. Las violaciones al Derecho Internacional Humanitario –como ataques o malos tratos en contra de civiles, destrucción de propiedades, violencia sexual, acceso restringido a la salud y otros servicios esenciales—son algunas de las principales causas que provocan desplazamiento²¹. Las reglas del Derecho Internacional Humanitario sobre protección y prevención para el desplazamiento interno se encuentran, en su mayoría, en la *Convención de Ginebra IV* y los *Protocolos Adicionales I y II*, así como en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario.

2. Situaciones de violencia generalizada

El artículo 4o. del reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de México, define a la violencia generalizada como los enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada. La Declaración de Cartagena de Indias sobre Refugiados refiere que una de las causas que convierte a una persona en refugiada es la violencia generalizada.

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha conceptualizado a dicha causal como un término [que] incluiría situaciones caracterizadas por una violencia tan indiscriminada y generalizada al punto de afectar a grandes grupos de personas o a poblaciones enteras obligándolas a huir²².

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²³ ha referido algunos indicadores para describir situaciones de violencia generalizada, los cuales

²¹ ICRC Advisory Service on International Humanitarian Law, "Internally Displaced Persons and International Humanitarian Law - Factsheet", Marzo 2010. Disponible en: https://www.icrc.org/en/document/internally-displaced-persons-and-international-humanitarian-Ley-factsheet

²² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Resumen de las conclusiones sobre la interpretación de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena de 1984. 15 y 16 de octubre de 2013. Véase en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9651.pdf

²³ Para un análisis más detallado ver, por ejemplo: CIDH, "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia", Capítulo II, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 de octubre de 2006, pág 11; CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Jamaica", Capítulo II. Seguridad ciudadana y derechos humanos y Capítulo III. Administración de justicia. OEA/Ser.L/V/II.144, Doc. 12, 10 de agosto 2012, páginas 7 y 31; CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala". Ver, Introducción, conclusiones y recomendaciones, OEA/Ser.L/V/II.53, Doc. 21 rev. 2. 13 de octubre de 1981; CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala". Conclusiones y recomendaciones. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 47 rev.1. 5 de octubre de 1983.

incluyen, entre otros: a) el número de incidentes violentos, así como el número de víctimas de esos incidentes es muy alto; b) la violencia existente inflige grave sufrimiento a la población; c) la violencia se manifiesta en las formas más atroces, como masacres, tortura, mutilación, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecuciones sumarias, secuestros, desapariciones de personas y violaciones flagrantes del DIH; d) la realización de los actos de violencia con frecuencia está destinada a causar terror y, finalmente, a crear tal situación que las personas no tienen otra opción más que huir de la zona afectada; e) la violencia puede emanar de agentes estatales y no estatales, y cuando emana de los primeros, o de otros que actúan por instigación o con el consentimiento de las autoridades del Estado, los autores gozan de impunidad; f) cuando la violencia emana de agentes no estatales, las autoridades no pueden controlarlos eficazmente; y g) el nivel y alcance de la violencia es tal que el funcionamiento normal de la sociedad se ve gravemente perjudicado.

Esta categoría abarca disturbios que están por debajo del umbral de un conflicto armado. Incluye violencia criminal, étnica, política e intercomunitaria. Ejemplo de ello, se encuentra la violencia post-electoral en el país de Kenia en los años 2007 y 2008, así como la violencia generalizada relacionada con los grupos armados en Honduras. De igual manera, en México dicha violencia se produce particularmente por la actividad criminal diversificada de los grupos de narcotráfico, crimen organizado y pandillas, así como por la corrupción de servidores públicos. En Chiapas se han registrado, desde la década de 1970, episodios de violencia por intolerancia religiosa, conflictos comunales y disputas por tierras, según se evidencia en capítulos posteriores.

3. Violaciones de los derechos humanos

Las violaciones a los derechos humanos son una causa común de desplazamiento. Estas violaciones pueden incluir violaciones de pactos internacionales generales de derechos humanos, tratados internacionales específicos de derechos humanos o disposiciones nacionales de derechos humanos.

Por ejemplo, la Ley de Víctimas de Colombia define a "víctimas" como las personas que individualmente o colectivamente han sufrido un daño en razón a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como parte de un conflicto armado interno²⁴. Estas violaciones incluyen abandono de tierras o despojo, ataques terroristas, amenazas, crímenes en contra de

²⁴ Artículo 3, Ley 1448 de 2011.

la integridad y libertad sexual, desapariciones forzadas, homicidios, minas y secuestro. De acuerdo con el Registro Único de Víctimas de Colombia, una de cada diez víctimas del desplazamiento interno también es registrada por haber experimentado más violaciones a sus derechos humanos, siendo las amenazas u homicidio de sus familiares las más comunes²⁵.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁶ refiere que la presente categoría se ejecuta por una acción u omisión incurrida por las autoridades estatales. La primera consiste en realizar una actividad en la que directamente se deja de cumplir con el deber de prevenir, garantizar y respetar los derechos humanos. Mientras que la segunda implica la abstención del Estado en un escenario en el que estaba obligado a realizar alguna acción, es decir, es una situación en la que pudo haber tomado alguna acción para prevenirla, que tuvo o debió haber tenido conocimiento del riesgo que implicara la generación de desplazamiento interno.

Al respecto, esta Comisión observa que el Principio 6 de los *Principios Rectores*, enmarca como desplazamientos arbitrarios los causados por políticas de *apartheid*, limpieza étnica o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; o cuando se utilicen como castigo colectivo. De ahí la obligación del Estado en prevenir tales situaciones o, en su defecto, proteger a las víctimas.

La cuestión del desplazamiento causado por la adquisición de tierras y el reasentamiento interno forzado debido a proyectos de desarrollo a gran escala²⁷ y el desalojo forzoso requieren una atención especial.

A pesar de que el tema no se menciona específicamente, en la definición de desplazados internos en la introducción a los *Principios Rectores*, el desplazamiento por proyectos de desarrollo a gran escala no justificados por un interés público superior o primordial, se describe como una forma de desplazamiento arbitrario según el principio 6 y se considera un tipo de violación de los derechos humanos. Efectivamente, esta causa de desplazamiento a estudio, significa las acciones que buscan contribuir al desarrollo planeado en una sociedad, como la construcción de vías férreas, hidroeléc-

²⁵ Registro Único de Víctimas, 1 de julio de 2019. Véase más en: https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV.

²⁶ Ibíd. Pág. 12.

²⁷ Proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial es una de las formas de desplazamiento arbitrario prohibida en el principio número 6 de los *Principios Rectores de los Desplaza*mientos Internos.

tricas, carreteras, minas, aeropuertos, entre otros, los cuales pueden tener impactos sociales, ambientales y políticos²⁸.

Así, el Protocolo para la Atención y Asistencia a las Personas Desplazadas Internas de la región de los Grandes Lagos (International Conference of the Great Lakes Region, "Protocol on the Protection and Assistance to Internally Displaced Persons", en su idioma original) incluye al desplazamiento de proyectos de desarrollo a gran escala en una cláusula separada pero adyacente a la definición de las personas desplazadas internas²⁹. De manera similar, la Convención de Kampala tiene un artículo específico sobre el desplazamiento inducido por proyectos de desarrollo³⁰, en el que se describen los pasos a seguir por un Estado para evitar el desplazamiento forzado de personas durante su materialización, basándose en los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo de Naciones Unidas³¹.

En esa tesitura, el Estado debe realizar una consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada dirigida a las personas quienes pudiesen verse afectadas por el proyecto de desarrollo en relación al costo-beneficio de esa acción; de igual manera, antes, durante y después de su construcción, tendría que evaluar la no vulneración de los derechos humanos de esos sujetos y que no se generen desplazamientos internos arbitrarios ya que, en ocasiones, su construcción e implementación conlleva a desarrollar una infraestructura paralela que incluye, entre otros aspectos, caminos, plantas de tratamiento y manejo de residuos.

Cabe destacar que algunos instrumentos nacionales consideran explícitamente que los desplazados internos incluyen a los desalojados por la fuerza. Como ejemplo, en Afganistán existe un marco jurídico que define a los desplazados como personas o grupo de personas que están desplazados como resultado de un proyecto de desarro-

²⁸ Domínguez, Juan Carlos, "Desplazamiento forzado por proyectos de desarrollo: retos para la cooperación internacional en América Latina", Cuadernos de cooperación internacional y desarrollo. Instituto Mora, Conacyt y Universidad Iberoamericana, México, 2014, página 21.

²⁹ 30 de Noviembre de 2006. International Conference of the Great Lakes Region, "Protocol on the Protection and Assistance to Internally Displaced Persons", artículo 1(5). "Internally Displaced Persons also mean persons or groups of persons who have been forced or obliged to flee or to leave their homes or places of habitual residence, in particular as a result of or in order to avoid the effects of large scale development projects...". Disponible en: https://www.refworld.org/pdfid/52384fe44.pdf

³⁰ Convención de Kampala, artículo 10. Disponible en: https://au.int/en/treaties/african-union-convention-protection-and-assistance-internally-displaced-persons-africa

^t A/HRC/4/18, *Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo*. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf

llo y que no han recibido una vivienda adecuada y/o una alternativa sobre tierras o una compensación adecuada que les permita restaurar su vida de manera sostenible³².

Este organismo protector de los derechos humanos contempla que, en materia de desalojos forzados, se consideran como personas desplazadas a quienes tenían una residencia habitual legítima en el lugar del que fueron expulsadas. Efectivamente, las Naciones Unidas define a los desalojos forzados como el desalojo temporal o permanente de personas, familias y/o comunidades contra su voluntad de sus hogares y/o tierras que ocupan, sin la provisión de formas adecuadas de protección legal y de otro tipo, ni acceso a las mismas³³. La prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los que se llevan a cabo de conformidad con la legislación ni conforme a las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos³⁴, no significa automáticamente desplazamiento arbitrario, pero puede ser un primer paso hacia ello.

Ciertamente, cualquier desalojo debe: a) estar autorizado por la ley; b) llevarse a cabo de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos; c) hacerse únicamente con el fin de promover el bienestar general; d) ser razonable y proporcional; e) estar reglamentado de tal forma que se garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas; y f) realizarse de acuerdo con las presentes directrices. La protección que ofrecen estos requisitos de procedimiento se aplica a todas las personas vulnerables y a los grupos afectados, independientemente de si poseen un título de propiedad sobre el hogar o los bienes en virtud de la legislación nacional.

Los Estados deben dar prioridad al estudio de estrategias que reducen el desplazamiento. Sería preciso realizar evaluaciones amplias y holísticas de los efectos antes de iniciar cualquier proyecto que podría desembocar en desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, con el fin de garantizar plenamente los derechos humanos de todas las personas, grupos y comunidades posiblemente afectados, en particular su protección contra los desalojos forzosos. La evaluación de los efectos de los desalojos también debería incluir la exploración de alternativas y de estrategias para minimizar los daños.

^{32 2013, &}quot;National Policy of the Islamic republic of Afghanistan on Internal Displacement", Artículo 3(1)b. Disponible en: http://www.internal-displacement.org/sites/Ley-and-policy/files/afghanistan/Afghanistan_national_policy_English_2013.pdf

³³ Manual para la Protección de los Desplazados Internos, Marzo de 2010, Pág. 503. UN CESCR, Comentario General No. 7: El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos, 20 de Mayo de 1997, Párr. 3.

³⁴ UN Doc A/ HRC/4/18. Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo. Párr. 4 y nota a.

4. Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano

En el mismo sentido, las Naciones Unidas han definido como "desastre" a la severa interrupción del funcionamiento de una comunidad o sociedad que causa pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales generalizadas que sobrepasan la capacidad de afrontamiento de la comunidad o sociedad afectada usando solamente sus propios recursos³⁵.

Existe una amplia aceptación sobre el término "catástrofe" o "desastre" en la que se reconoce que son el resultado de una combinación de vulnerabilidades preexistentes y de exposición a riesgos, que pueden ser naturales (terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, tormentas y fuertes lluvias) o provocadas por el ser humano (inundaciones en áreas urbanas con un mal sistema de drenaje o deslaves en montañas deforestadas, incendios forestales, detonaciones de bombas nucleares, contaminación de ríos y mares, etcétera). En esos casos, a excepción de los más extremos, la vulnerabilidad de una persona a esos peligros y la falta de capacidad de prevenirlos o afrontarlos, es lo que crea un desastre o catástrofe, en vez del peligro en sí mismo³⁶.

Cabe destacar que el conflicto o la violencia también pueden considerarse un peligro provocado por el ser humano, aunque a menudo se les estudia en otro rubro o como parte de una situación de emergencia compleja. Sin embargo, por lo general, las personas que son vulnerables a los conflictos y la violencia también lo son a otros tipos de riesgos. En realidad, el desplazamiento es a menudo multicausal.

Según se define en la terminología utilizada para la reducción de riesgos de desastres³⁷, un desastre imprevisible es el desencadenado por un evento peligroso que surge de forma rápida o inesperada. Pueden estar asociados con, por ejemplo, los terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones repentinas, explosiones químicas o fallas graves de infraestructura. Por otro lado, un desastre previsible se define como uno que emerge gradualmente en el tiempo, por ejemplo, las sequías, aumento del nivel del mar o enfermedades epidémicas.

d. No han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida

El último componente de la definición de personas desplazadas internas requiere que no se haya cruzado una frontera entre Estados, internacionalmente reconocida.

³⁵ Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD), UNISDR Terminología sobre Reducción del Riesgo de Desastres, disponible en: http://www.unisdr.org/eng/terminology/UNISDR-TerminologySpanish.pdf

³⁶ Ver la terminología en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. Disponible en: https://www.unisdr.org/we/inform/terminology

³⁷ Ibídem.

Este elemento es crucial pues apunta la diferencia entre una persona desplazada internamente y un refugiado.

Esta característica de permanecer dentro de las fronteras estatales debe entenderse en un sentido amplio. Puede ser el lugar donde la persona desplazada encuentra refugio o simplemente se detiene en su camino migratorio. Sin embargo, también se cumple si, por ejemplo, una persona desplazada tiene que transitar por un Estado vecino para poder acceder a una parte más segura de su propio país; buscar refugio en el extranjero y luego regresar (voluntaria o involuntariamente) a su propio país sin poder retornar a su hogar o lugar de residencia habitual debido a un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que tengan una solución duradera. Los ejemplos anteriores, pueden calificar como desplazamiento interno. Moverse a otra parte del país de forma voluntaria y luego no poder regresar a su hogar debido a eventos que hacen que el retorno sea imposible o no razonable califica también como desplazamiento³⁸.

Ahora bien, los cuatro elementos de la definición de una persona desplazada internamente dan un panorama sobre cuándo estamos ante esa figura. Sin embargo, es menester mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*³⁹, menciona que de la definición que aporta los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* y de interpretaciones progresivas sobre el tema, se puede identificar cuándo estamos en presencia de un desplazamiento interno pero de manera forzada:

Esta noción del [desplazamiento forzado interno] se articula en tres elementos principales: (i) la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y a sus víctimas, de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional.

El primer elemento se refiere a que la movilidad o desplazamiento que realizan las

³⁸ Kälin W., "Guiding Principles on Internal Displacement: Annotations", 2a ed., Studies in Transnational Legal Policy (American Society of International Ley and Brookings Institution), 2008, pp 3-4. Disponible en: https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/stdtlp38&div=7&id=&page=

³⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Pág. 9.

personas de forma individual, familiar o masiva, de un punto a otro, no es opcional, no es planeado, ni producto de una decisión personal o familiar considerada y valorada, sino una decisión tomada por urgencia.

Esa urgencia la provocan diversos factores cuya magnitud sobrepasa los niveles de seguridad y ejercicio "habitual" de derechos humanos para las personas forzadas a movilizarse, por ello se puede afirmar que el segundo elemento está conformado por las causas del [desplazamiento forzado interno]. Por tanto, hay causas ajenas a la voluntad de las personas desplazadas que provocan su movilidad, por ello se afirma que se trata de un traslado forzado de personas.

El tercer y último elemento de la definición se refiere al aspecto geográfico. Este tipo de movilidad se ubica dentro del territorio nacional donde también ocurrieron las causas del [desplazamiento forzado interno], por ello se afirma que es interno. Las personas permanecen en su país, no cruzan fronteras internacionales, pues de una u otra manera desean regresar a sus hogares y restablecer su vida. Por tanto, aunque se trasladan lejos de su residencia habitual para salvaguardar su integridad física y su vida, se mantienen en el territorio del país.

Al respecto, este organismo autónomo destaca que, efectivamente, tal y como lo señala la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuando concurren situaciones que provocan que una persona se vea en la necesidad de salir de su lugar de residencia habitual sin que ello haya sido su voluntad, entendemos al desplazamiento interno como uno forzado, característica que se recoge de la definición que dan los *Principios Rectores*.

iii. Consecuencias

Los desplazados internos con frecuencia pierden el acceso a sus medios de vida y deben comenzar de nuevo, o adquirir nuevas competencias. Suelen perder sus documentos esenciales o carecer de ellos, lo que puede restringir su acceso a la asistencia, los servicios o las oportunidades. Algunos eligen la ruta de la migración o abandonan el país en busca de asilo⁴⁰.

La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos de Naciones Unidas, en su informe⁴¹ advirtió que en el año 2018, millones de desplazados internos quedaron librados a su suerte, con frecuencia en entornos

⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

⁴¹ Ídem

urbanos hostiles y a menudo con escaso o ningún conocimiento de sus derechos o de las expectativas de asistencia. A menudo, el apoyo solicitado por las personas, familias o comunidades muy vulnerables, cuyas vidas han sido devastadas por el desplazamiento interno, es insuficiente o inexistente. En otras situaciones, se dispone del apoyo y la asistencia humanitaria necesarios, sin embargo, con el tiempo, en lugar de impulsar un proceso de recuperación hacia soluciones duraderas, este apoyo y asistencia no se adaptan adecuadamente ni evolucionan después de la etapa de asistencia de emergencia y dejan a los desplazados internos atrapados en un ciclo de dependencia de la ayuda.

En ese contexto, tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴² ha enfatizado, los efectos directos del desplazamiento son: (i) crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los grupos delincuenciales; (ii) pérdida de la tierra, de la vivienda y del acceso a la propiedad entre comuneros; (iii) marginación; (iv) repercusiones psicológicas; (v) desempleo; (vi) empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida; (vii) incremento de las enfermedades y de la mortalidad; (viii) inseguridad alimentaria y (ix) desarticulación social.

En la misma línea, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señala que el desplazamiento interno constituye un fenómeno complejo cuyas consecuencias son multidireccionales y se reflejan en tres grandes rubros: (i) rompimiento obligado con la vida que se llevaba, con el costo personal y familiar que ello implica; (ii) pérdida o puesta en peligro de las condiciones de acceso a los derechos que conforman una vida digna (empleo, alimentación, vivienda y medicina); y (iii) aparición de una situación de especial vulnerabilidad para las personas desplazadas, quienes con mayor facilidad se convierten en víctimas potenciales de otros fenómenos delincuenciales como desapariciones y violaciones⁴³.

En el caso chiapaneco, según la experiencia de este organismo autónomo, las víctimas del fenómeno de desplazamiento son orilladas a escenarios de adicciones y falta de integración a mercados laborales formales; se refugian en la informalidad económica en donde son proclives a ser explotados laboralmente con remuneraciones económicas precarias, sin acceso a servicios de salud y con dificultades para acceder

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

⁴³ Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 29 de julio de 2014.

al sistema educativo. Especial mención merece la marginación en estos casos, pues ella se agrava y multiplica por cuanto a los efectos que trae en sí misma: pérdida de patrimonio, identidad y consecuencias psicológicas graves; situación que se agudiza cuando se trata de grupos que pueden ser vulnerados como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, personas indígenas o con diversa orientación sexual, quienes ameritan una atención particular debido a sus especificidades. En cuestión de pueblos y comunidades indígenas, las consecuencias directas son la pérdida de su cultura, identidad y cosmovisión de sus orígenes, lo que se empeora cuando su situación de vulnerabilidad es prolongada.

b. ¿En qué momento se supera la condición de desplazamiento interno?

Los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* estipulan que los sujetos con esa condición *no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias*. Actualmente, es ampliamente reconocido que el término de desplazado interno significa estar expuesto a una gama de riesgos y vulnerabilidades particulares, incluso cuando ello no constituye una categoría jurídica. Por ello, la condición de desplazamiento interno puede superarse, sin embargo, ésta no concluye de manera repentina, sino que se trata de un proceso gradual durante el cual, la necesidad de asistencia especializada y protección van disminuyendo⁴⁴.

Asimismo, el fin del desplazamiento es determinado no por el lugar en que se ubiquen a esas personas, sino por el nivel de acceso al que tengan a sus derechos humanos. En muchos casos, aunque físicamente el desplazamiento parezca haber terminado, los sujetos pueden continuar sufriendo sus consecuencias, como la dificultad de obtener acceso a una vivienda adecuada, a servicios básicos, seguridad o medios de vida para subsistir. Retornar físicamente a su lugar de residencia habitual, vivir por un tiempo prolongado en un refugio o reubicarlos en un nuevo lugar, no significa que las implicaciones que rodean a este fenómeno han sido atendidas y que han acabado los riesgos de ser desplazados nuevamente.

La superación de la condición de desplazado se produce cuando las personas afectadas ya no tienen necesidades específicas de protección y asistencia relacionadas con el hecho de haber sido movilizadas y, por consiguiente, pueden disfrutar de

⁴⁴ Proyecto sobre Desplazamiento Interno - Universidad de Georgetown y Universidad de Berna. *Cuándo termina el desplazamiento. Marco de soluciones duraderas.* Junio de 2007. Página 3. Véase en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/2007_durablesolutions_Spanish.pdf

sus derechos humanos sin estar sujetos a discriminación y en condiciones de igualdad con los ciudadanos que nunca fueron desplazados⁴⁵.

En ocasiones, durante un largo período después de su regreso, los antiguos desplazados pueden encontrarse en circunstancias completamente diferentes y tener necesidades distintas a las de quienes nunca abandonaron sus comunidades de origen. Por ejemplo, los reclamos de propiedad pueden no ser adjudicados de forma inmediata, dejándoles sin vivienda o sin un medio de vida en el lugar de regreso. De forma similar, aquellos que se asientan en otro lugar pueden precisar ayuda humanitaria y financiera hasta que puedan obtener vivienda y empleo en su nueva ubicación. Incluso en el contexto de un acuerdo de paz duradero, la inseguridad puede seguir creando problemas para las comunidades desarraigadas, especialmente si hay resentimientos y conflictos entre quienes regresan, se integran localmente o reasientan y la población residente. En estas circunstancias, incluso si las poblaciones han regresado, todavía enfrentan problemas relacionados con el desplazamiento y son, por lo tanto, motivo de preocupación⁴⁶.

Pero ¿cómo determinar si nos encontramos ante una solución duradera y en qué medida lo es? No existe una fórmula clara para decidir cuándo el desplazamiento o la necesidad de asistencia o protección han terminado. Más bien debe evaluarse la situación por completo y la consulta con las partes interesadas deben formar parte del proceso. En general, es importante considerar si: 1) las autoridades nacionales han creado condiciones propicias para el regreso o reasentamiento en otra parte del país en condiciones dignas y de seguridad; 2) los ex desplazados pueden invocar sus derechos en pie de igualdad con el resto de los nacionales; 3) los organismos observadores están en condiciones de prestar ayuda y mantener un seguimiento de la situación de los ex desplazados; y, por último, 4) la solución duradera es sostenible⁴⁷.

Para que existan soluciones duraderas al fenómeno de desplazamiento interno y así superar la condición del mismo, aquéllas deben basarse en tres elementos: protección y seguridad a largo plazo; restitución de las propiedades perdidas o indemnización, y un entorno en el que los antiguos desplazados internos puedan vivir en condiciones económicas y sociales normales⁴⁸.

⁴⁵ Proyecto sobre Desplazamiento Interno - Universidad de Georgetown y Universidad de Berna. *Cuándo termina el desplazamiento. Marco de soluciones duraderas.* Junio de 2007. Pág. 6. Véase en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/2007_durablesolutions_Spanish.pdf

⁴⁶ Ibídem. Página 7.

⁴⁷ Proyecto sobre Desplazamiento Interno - Universidad de Georgetown y Universidad de Berna. Cuándo termina el desplazamiento. Marco de soluciones duraderas. Junio de 2007. Páginas 5-7. Véase en: https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/2007_durablesolutions_Spanish.pdf

⁴⁸ Ibídem. Página 6.

En la Ley para la *Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas*⁴⁹, se articula que una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno, siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previstos en esa norma jurídica. De modo que los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno son: I. Seguridad y libertad de movimiento; II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación; III. Acceso a empleo o medios de vida; IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa; V. Acceso a documentación personal; VI. Reunificación familiar; VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁰ ha sintetizado los ocho indicadores mínimos para considerar que se ha alcanzado una solución duradera a la condición de desplazamiento interno, a saber:

⁴⁹ Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, artículos 40 y 41.

⁵⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016. Págs. 176-179.

Tabla 1. Soluciones Duraderas

Criterios	Algunos indicadores de que se ha alcanzado una solución duradera		
Seguridad personal y pública	 Las personas desplazadas gozan de buena salud y seguridad física gracias a la protección frente a las amenazas que provocaron el desplazamiento inicial o que podrían motivar un nuevo desplazamiento. Así, no son víctimas de ataques, intimidación, acoso, persecución ni ninguna otra medida punitiva cuando regresen a su comunidad de origen o se reasienten en otra parte del país. Gozan de libertad de circulación: pueden salir libremente de las zonas de asentamiento, regresar y volver. La reubicación en otras zonas con condiciones de vida comparables se considera una medida de último recurso. Tienen acceso a mecanismos de protección nacionales y locales, en particular de parte de la policía, el sistema de justicia, las instituciones nacionales de derechos humanos y los servicios nacionales de gestión de desastres. Frecuencia de regreso espontáneo y voluntario a determinadas zonas. La ayuda de la comunidad internacional es temporal y se promueve un proceso de traspaso gradual que concluye con la asunción de parte de las autoridades nacionales y locales de la plena responsabilidad por tal protección. 		
Nivel de vida adecuado	 Los desplazados gozan, sin discriminación, de alojamiento con los requisitos mínimos, atención de la salud, alimentos, agua y otros medios de subsistencia. Tienen acceso sostenible a refugio o vivienda básicost; servicios médicos esenciales que incluyen la atención para el tratamiento de víctimas de agresiones sexuales y la atención de otros aspectos de salud reproductiva; saneamiento; y educación escolar primaria. Bienes y servicios al alcance de la población afectada, en cantidad y calidad suficiente, teniendo en cuenta el contexto local. Además, los bienes y servicios son apropiados en lo cultural y tienen en cuenta las cuestiones de género y la edad de los beneficiarios. 		
Acceso a los medios de sub- sistencia y al empleo	 Considerar que, a menudo, la reintegración tiene lugar en el marco de economías frágiles y niveles de desempleo altos que afectan a toda la población, incluidos los desplazados internos. No siempre se podrá lograr que todos los desplazados internos obtengan empleo o recuperen los medios de subsistencia anteriores, pero esta población debe encontrar condiciones de acceso al empleo y a los medios de subsistencia en un plano de igualdad con los residentes. En su caso, se les deberá ayudar a adquirir conocimientos profesionales nuevos u ofrecerles medios alternativos de subsistencia. 		

Criterios	Algunos indicadores de que se ha alcanzado una solución duradera		
Restitución de la vivienda, la tierra y la pro- piedad	 Existencia de mecanismos eficaces y asequibles para resolver las controversias en materia de vivienda, tierras y propiedad relacionadas con el desplazamiento. Acceso a programas de apoyo y de crédito para restaurar o mejorar las viviendas, la tierra o la propiedad, en un plano de igualdad con la población residente. Es necesario aclarar que las normas no se aplican sólo a las propiedades residenciales, agrícolas y comerciales, sino también a los acuerdos de arrendamiento y tenencia. Además, se debe incluir a las personas con derecho a heredar los bienes de familiares fallecidos (por ejemplo, los huérfanos). También se debe trabajar en alternativas para los ocupantes temporales de las propiedades de los desplazados, quienes con la restitución se enfrentan a un desalojo, en particular si se trata, a su vez, de personas desplazadas que han ocupado la propiedad de buena fe. Además, se debe velar por el acceso a un refugio o a una vivienda básicos de quienes regresan, pero no tienen derechos de propiedad, y de los desplazados internos que se integran localmente o se reasientan en áreas en las que no poseen propiedades. Y se trabaja en el acceso de los desplazados internos a los programas de apoyo (incluido el acceso al crédito) para restaurar o mejorar las viviendas, la tierra o la propiedad, en un plano de igualdad con la población residente. 		
Acceso a la do- cumentación	 Las autoridades nacionales o locales competentes facilitan la emisión de documentos nuevos o el reemplazo de los extraviados durante el desplazamiento sin imponer condiciones fuera de lo razonable, como exigir el regreso al área de residencia habitual para obtener la documentación. Acceso a la documentación necesaria para acceder a los servicios públicos, reclamar su propiedad y sus posesiones, así como ejercer su derecho al voto. 		
Reunificación familiar	 Presencia de mecanismos para reunir a los familiares separados. Si existen motivos razonables para considerar que la reunificación familiar expone o puede exponer al niño a ciertos riesgos, es preciso determinarla de acuerdo al interés superior del niño. Ausencia de restricciones a la circulación que pudiese evitar la reunificación familiar. 		
Participación pública	• Las personas desplazadas pueden ejercer el derecho a asociarse libremente y a participar en condiciones igualitarias en los asuntos de la comunidad, a votar y a postularse como candidato, así como a trabajar en todos los sectores de la administración pública.		
Acceso a recursos efectivos y a una justicia eficaz	 Los desplazados tienen acceso a mecanismos existentes de justicia transicional, a la reparación y a la información sobre la causa de las violaciones. Entre los recursos efectivos se encuentra el acceso igualitario y eficaz a la justica; la reparación apropiada, efectiva e inmediata por el perjuicio sufrido; y el acceso a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. La existencia de mecanismos asequibles incluye proveer a las personas desplazadas recursos efectivos contra violaciones padecidas por agentes no estatales. La reparación puede incluir una restitución que se proponga restaurar la situación anterior a un desplazamiento arbitrario; una indemnización por los daños económicos cuantificables; la rehabilitación (incluida la atención médica y psicológica); y la satisfacción, que debe aplicarse cuando la violación no puede repararse mediante una restitución o una indemnización, y que puede consistir en un reconocimiento público de las violaciones, en disculpas oficiales, o en procedimientos judiciales contra cada uno de los autores. 		

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016.

c. Desplazado interno y refugiado

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵¹ hace un extensivo análisis sobre la relación entre un desplazado interno y un refugiado, así como las implicaciones de cada una de esas figuras. Alude que una de las expresiones más visibles de la movilidad humana en nuestros días es la migración y, dentro de ésta, la forzada; entendida ésta como el tipo de movilidad humana provocada por anomalías o conflictos que no tienen qué ver directamente con procesos económicos, como en el caso de (i) la violencia desatada por conflictos étnicos, políticos, religiosos o comunitarios; (ii) la violencia generada por las guerras, guerrillas y actividades criminales; y (iii) la irrupción de catástrofes naturales como huracanes, ciclones, tsunamis, inundaciones y sequías. Quienes se encuentran en contextos de migración forzada están catalogados como desplazados, refugiados, asilados y exiliados. Al respecto, el organismo nacional supracitado resume las diferencias y similitudes de ambas figuras en el siguiente cuadro:

Tabla 2. Refugiados y Desplazados forzados internos

Características	Refugiados	Desplazados forzados internos
Personas a quienes aplican la condición respectiva.	Personas que están fuera de su país de origen que tienen un temor fundado de persecución por diversas causas en su país de origen o residencia habitual	Personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, debido o para evitar, los efectos de situaciones graves de violencia en la que su vida, libertad corren peligro
Causas	Persecución debido a motivos de: • Raza • Religión • Nacionalidad • Pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.	Conflicto armado Violencia generalizada Violaciones de los derechos humanos Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano Proyectos de desarrollo
Condición geográfica	Han cruzado una frontera internacional.	No han cruzado una frontera internacional.
Marco principal de protección interna- cional	El derecho internacional de losrefugia- dos.	El derecho internacional de los derechos humanos

⁵¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Págs. 15-19.

Características	Refugiados	Desplazados forzados internos
Instrumentos univer- sales de protección en la materia (principales)	 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (vinculante) 	Principios rectores de los desplazamientos internos (no vinculante)
Instrumentos regio- nales de protección en la materia	 Convención de la OUA por la que se regulan los problemas específicos de los refugiados en África de 1969 (Vinculante) La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 (no vincu- lante) 	Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) 2009 (vinculante)

Fuente: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016.

d. Derechos humanos en el desplazamiento interno

No cabe duda que gran parte de los derechos humanos inherentes al ser humano son conculcados cuando existe una situación de desplazamiento interno, sin embargo, para efectos de este documento, se analizarán los que se observan se trasgreden en la mayoría de los casos. Los derechos y fundamentos jurídicos que a continuación se señalan, no pueden ser interpretados como un listado taxativo, pues dependen del entorno en el que se produzca el desplazamiento interno y de las características propias de las víctimas, como son el sexo, la edad, pertenencia a un pueblo indígena y otras circunstancias específicas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵², ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno de desplazamiento interno y la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes⁵³.

Efectivamente, la situación de desplazamiento forzado interno que enfrentan sus víctimas, no puede ser desvinculada de otras violaciones que atentan con el derecho a la

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 174.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 177.

vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Si hay destrucción del ganado y las viviendas, se actualiza la violación de los derechos a la propiedad privada y respeto a la vida privada y al domicilio. El conjunto de estos derechos vulnerados, llevan a considerar que, más allá del contenido normativo del artículo 22 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna, en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas⁵⁴.

i. Derecho de circulación o libre tránsito y residencia

El derecho humano a la libertad de tránsito supone que toda persona puede movilizarse por el territorio, entrar, recorrerlo y salir de él libremente, salvo las restricciones que legalmente se impongan para ello. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona⁵⁵. Por su parte, el derecho a la libertad de residencia implica la libertad de decidir el lugar donde vivir.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 27, establece que los derechos de circulación y de residencia consisten en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él.

El disfrute de estos derechos no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar, y como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁶ subraya, ellos inciden en acciones fundamentales de cada ser humano: la toma de decisiones y la libertad para hacerlo. De ahí que no deba forzarse a nadie a transitar, salir, entrar o residir en un sitio específico del territorio.

Bajo ese contexto, el desplazamiento interno constituye una trasgresión a tales derechos al obligar a las personas a tener que abandonar el lugar donde habitualmente residen. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras V s. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrafo 214.

⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Pág. 151.

los derechos de circulación y de residencia pueden ser vulnerados por restricciones de *facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo, cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales⁵⁷. En ese mismo sentido, el órgano nacional protector de derechos humanos indica que la violencia por razones religiosas o de tierras, como causa del desplazamiento interno, implican la negación automática del derecho a la libertad de circulación y residencia al tener que movilizarse forzadamente⁵⁸.

Una vez que inicia el éxodo, y dependiendo del contexto en que se produzca, comienzan una gama de vulneraciones a diversos derechos humanos además del de la libertad de circulación y residencia, ya que la condición de desplazado es una continua que puede prolongarse a través del tiempo, encontrándose en una situación tal de desprotección que se convierten susceptibles de diversas vulneraciones como a los derechos a la integridad personal, la vida, la libertad y seguridad personales, aunado a los que derivan del abandono de sus residencias, como son el derecho a la propiedad privada, a la vivienda, al trabajo, a la protección de la familia, a la salud y a la alimentación, entre otros⁵⁹.

Tabla 3. Marco legal general del derecho humano a la circulación o libre tránsito y residencia

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 14

- 1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
- En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párrafo 174.

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Pág. 165.

⁵⁹ Ibídem Páginas 163-165.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

Ley General de Víctimas

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 9

Los desplazados internos tienen derecho a transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ii. Derecho a no ser desplazado internamente

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de una interpretación evolutiva del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de conformidad con el artículo 29.b de la misma -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, el artículo 22.1 del instrumento en cita protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzadamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Es decir, el no ser desplazado es un derecho que deriva de los derechos de libertad de tránsito y residencia. Así la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, en su artículo 24, revela que toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

iii. Derecho a la asistencia y atención humanitaria

El contenido del derecho fundamental al acceso a un nivel de vida adecuado, prevé una serie de parámetros básicos para que una persona pueda alcanzar un nivel de bienestar necesario para satisfacer las necesidades más básicas del ser humano como una alimentación adecuada, agua, salud, medio ambiente sano, vivienda digna,

entre otros. Por ende, cuando una persona tiene que abandonar su proyecto de vida y se vuelve en víctima del desplazamiento interno, al sufrir la pérdida del entorno de protección que les ofrecía su hogar, su familia y su comunidad y al no tener acceso a la asistencia y prestaciones vitales; tienen derecho a que de manera inmediata el Estado les preste asistencia en cuestiones básicas de supervivencia como alojamiento, agua potable, alimentos y acceso a condiciones higiénicas en el lugar en el que se sitúan⁶⁰.

En ese sentido, debe entenderse como asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas deben contar con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. En el caso de atención, debe concebirse como la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar el acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral⁶¹.

Tabla 4. Marco legal general del derecho humano a la asistencia y atención humanitaria

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 3

2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades [autoridades nacionales]. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

Principio 24

 1. La asistencia humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación alguna.

Otros principios relevantes: 7.2, 4, 10, 19, 26, 27 y 30.

⁶⁰ Grupo Temático Global de Protección (Global Protection Cluster), "Manual para la protección de los desplazados internos", marzo de 2010, p. 157.

⁶¹ Ley General de Víctimas, 2013, artículo 9.

Ley General de Víctimas

Artículo 9

Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 10

Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de: I. Alimentos indispensables y agua potable; II. Cobijo y alojamiento básicos; III. Vestido adecuado; IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables; y V. Educación básica obligatoria.

Artículo 33

La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños que, en su caso, requieran.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

iv. Derecho a la salud

Toda persona tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental sin discriminación. El derecho a la salud abarca no solo el acceso oportuno y adecuado a la atención médica, sino también el acceso a los estándares mínimos que involucran a la salud en otros derechos humanos, como alimentación adecuada, agua potable, vivienda.

En materia de desplazamiento interno, tal prerrogativa se vuelve indispensable por cuanto a que, las personas al verse en la necesidad de abandonar el lugar de su residencia habitual, se van a habitar a lugares en donde las condiciones de vivienda son por demás precarias y un foco de enfermedades, incluso llegan a alojarse en lugares en condiciones de hacinamiento. Además, por la situación traumática que viven, en muchas ocasiones requieren atención psicológica y psiquiátrica. Sin pasar por inadvertido que algunos pueden tener padecimientos físicos o mentales pero que por su situación de vulnerabilidad se agravan.

En esa tesitura, el Estado está obligado a otorgarles medidas de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; incluyendo valoración médica, medicamentos, canalización (en caso de ser necesario), material médico-quirúrgico, análisis médico, laboratorios e imágenes diagnósticas, servicios odontológicos reconstructivos, atención a la salud mental, atención materno-infantil y atención especializada en caso de violación sexual. En la inteligencia que, dichos servicios

deben entenderse como los mínimos a brindar, pero pudieran haber más necesidades bajo este derecho según cada caso concreto.

Tabla 5. Marco legal general del derecho humano a la salud

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 19

- 1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.
- 2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.
- 3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Otros principios relevantes: 18 (2)(a)-(c).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Ley General de Víctimas

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

Artículo 29

Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 10

Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de:

IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

v. Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal de los seres humanos, en palabras de Daniel O'Donell, es el bien jurídico cuya protección se busca y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶². En ese sentido, los *Principios Rectores*, estipulan que los desplazados internos tienen derecho a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro⁶³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el desplazamiento forzado implica una vulneración al derecho a la integridad personal en distintas formas. La afectación al derecho a la integridad personal se produce tanto por las circunstancias que conducen al desplazamiento forzado (miedo, angustia, agresiones) como por las condiciones en que vive la población desplazada (por ejemplo, falta de acceso a servicios básicos) 64. La insuficiencia estatal en la asistencia básica durante el desplazamiento puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al derecho a esta prerrogativa si es que las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos65. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufren el desplazamiento forzado66.

Bajo ese contexto, las medidas de protección a las víctimas por desplazamiento interno deben implementarse con base en los siguientes principios: (i) principio de protección: considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; (ii) principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; (iv) principio de confidencialidad: toda

⁶² Daniel O'donell. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, p. 170.

⁶³ ONU, Principios Rectores de los desplazamientos internos, 1998, principio 15.d.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras V s. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 226.

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) V.s. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Párrafo 323.

la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo; y (iv) principio de oportunidad y eficacia: las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo⁶⁷.

Tabla 6. Marco legal general del derecho humano a la integridad personal

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 5

Los desplazados internos tienen derecho a:

d. Recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Ley General de Víctimas

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Artículo 29

Las instituciones hospitalarias públicas Federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

⁶⁷ Ley General de Víctimas, artículo 40.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 8

Todo desplazado interno tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea ésta física, moral o mental.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

vi. Derecho a la protección de la familia

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El derecho a su protección implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

La figura de desplazamiento interno a veces implica la fragmentación del núcleo familiar, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia⁶⁸ debido a que, frecuentemente, por las causas que motivaron a esas personas a moverse de su lugar de residencia habitual, se ven en la necesidad de fragmentarse o separarse unos de otros, de ahí que surja el deber estatal de procurar su reunión⁶⁹. Esa reunificación se torna necesaria pues forma parte de la estabilidad psíquica y emocional de las personas desplazadas en razón a la cercanía con los sujetos que integran sus familias. En general, la reunificación o la prevención de la separación familiar, es vital en los procesos de reconstrucción de planes y objetivos de las vidas de sus integrantes y, por lo tanto, transversal en todo el periodo que dura el desplazamiento interno⁷⁰.

Tabla 7. Marco legal general del derecho humano a la protección de la familia

Principios Retctores de los Desplazamientos Internos

Principio 16

1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y el paradero de sus familiares desaparecidos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y otras V s. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párrs. 246-248.

⁷⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016. Pág. 172.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 40

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ley General de Víctimas

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido.

Artículo 61

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 14

Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar; y
- III. Garantizará el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

vii. Derecho a la propiedad

Todas las personas tienen el derecho al uso y goce de sus bienes. Cualquier limitación a la propiedad y los derechos que de ella deriven debe ser legalmente autorizada únicamente por razones de utilidad pública o de interés social, estar sujeta a las leyes nacionales e internacionales y traer consigo el pago de una indemnización justa. En cualquier situación, debe ser protegido de cualquier detrimento, apropiación, ocupación o uso arbitrario e ilegal.

De igual manera, en todos los casos en que el Estado tenga la obligación de respetar o proteger el derecho de propiedad y posesión y que haya sido violado, las víctimas tienen el derecho a ser reparadas integralmente de manera proporcional al daño sufrido, lo que puede hacerse a través de medidas restitutorias y, en caso de ser imposible, compensatorias.

Cabe destacar que este derecho involucra al de una vivienda adecuada, el cual no debe ser interpretado en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un techo o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Es decir, esa prerrogativa no sólo consiste en el acceso a los servicios básicos (agua, luz y alcantarillado entre otros), espacio suficiente para sus habitantes y la opción de acceder a bienes y servicios públicos, sino también que esa vivienda esté en un lugar seguro⁷¹.

En los casos de desplazamiento forzado, se constata que hay una afectación particularmente grave del derecho de propiedad, ya que no sólo hay privación de bienes materiales de la población, sino que también hay una pérdida de todo referente social de las personas, existiendo una alteración de las condiciones básicas de existencia⁷². Por ejemplo, la quema de las viviendas constituye una grave vulneración de un bien indispensable para la población. El propósito de la guema y destrucción de los hogares de los pobladores, en algunos casos, es instituir terror y causar el desplazamiento de éstos. Por tales motivos, el efecto que tiene la destrucción de los hogares es la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido toda su vida en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causa en los pobladores la carencia de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en estos casos sea de especial gravedad. La destrucción de los domicilios de los habitantes, así como de las posesiones que se encuentran en su interior, además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una fuerte, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las víctimas que pierden sus hogares pierden también el lugar donde desarrollan su vida privada⁷³.

⁷¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, Mayo de 2016. Págs. 170-171.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 3: personas situación desplazamiento*, 2017. Pág. 17.

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006.

Tabla 8. Marco legal general del derecho humano a la propiedad

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Otros principios relevantes: 6, 9, 28 y 29.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ley General de Víctimas

Artículo 61

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 12

Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Párrs. 177-200.

viii. Derecho al trabajo

Uno de los derechos que Los derechos que contribuyen a tener una vida digna es el derecho al trabajo. El contenido de éste significa ganarse la vida con el trabajo que se elija o acepte libremente, a tener acceso, sin discriminación, a programas de capacitación y orientación profesional brindadas por el Estado, así como oportunidades de acceso a políticas públicas para obtener un empleo o medio de subsistencia; se debe garantizar la no discriminación en el acceso al empleo, es decir, el Gobierno está obligado a adoptar políticas públicas que aseguren igualdad de oportunidades, trato con respeto a los empleados y adoptar programas que protejan el derecho al trabajo para grupos en situación de vulnerabilidad; deben garantizar condiciones de trabajo favorables, seguras y saludables, salarios justos e igualdad remunerativa sin distinción de ningún tipo, el derecho a la libertad de asociación, igualdad de oportunidades de promoción, horas de trabajo adecuadas y días de descanso así como vacaciones. El derecho al trabajo también trae consigo el no ser sometido a trabajo forzado y no ser despedido injustificadamente.

La habilidad de las personas de alcanzar medios de subsistencia a través de actividades productivas se ve inevitablemente afectada por el desplazamiento interno, uno de los factores que causa mayor impacto en sus vidas es la pérdida repentina de sus fuentes de ingreso (trabajos, tierras, ganado, etcétera). Al perder los medios de subsistencia conocidos, las personas desplazadas experimentan dificultades para adaptarse a contextos laborales diferentes, adquirir nuevas destrezas e integrarse plenamente en las comunidades que los rodean⁷⁴.

Aunque los mecanismos de supervivencia y actividades de generación de empleo e ingresos de las personas desplazadas pueden mejorar con el tiempo, la pobreza a la que se enfrentan suele ser más extrema y persistente que la experimentada por otros sectores de la sociedad.⁷⁵

Por esa razón, se deben tomar medidas para garantizar que los desplazados internos no caigan en la dependencia por largo tiempo de la ayuda externa, sobre todo para facilitar su integración económica o reintegración en la sociedad. Las autoridades encargadas de proveer de recursos para la implementación de proyectos productivos

⁷⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México*, Mayo de 2016. Pág. 171.

⁷⁵ ONU, "Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani", doc. A/HRC/29/34, del 1 de abril de 2015, párrafo 50.

a grupos en condiciones de vulnerabilidad, deberán visualizar a las víctimas de desplazamiento forzado como uno de dichos grupos y priorizar la ayuda inmediata a los mismos, a efecto de proporcionarles condiciones propicias para realizar actividades que les provean de sustento y, de esta manera, puedan superar su condición de dependencia y limitación de recursos. Las autoridades responsables de la capacitación para el trabajo, tienen un papel importante a efecto de transmitir los conocimientos necesarios sobre los oficios que los desplazados pueden aprender para su beneficio⁷⁶.

Tabla 9. Marco legal general del derecho humano al trabajo

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

Principio 22

1. No se hará entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento respecto del disfrute de los siguientes derechos:

d el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;

Otros principios relevantes: 19, 23 y 29.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Protocolo para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno (DFI) en México*. Marzo, 2017. Págs. 28-29.

Ley General de Víctimas

Artículo 56

Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 61

Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

VII. Reintegración en el empleo.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 13

En todo momento, los desplazados internos gozarán del derecho a:

II. La libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ix. Derecho al acceso a la justicia

El contenido del derecho de acceso a la justicia implica que toda persona tenga un ámbito en el cual hacer valer el derecho del que sea titular y de lograr la satisfacción de éste. Sin embargo, no sólo se trata de un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso debe ser efectivo. De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, si luego, en la realidad, esa posibilidad resulta menguada y no alcanza el goce del derecho que le asiste.

La protección a las personas contra ataques violentos que atenten su vida y seguridad, así como el enjuiciamiento penal de los autores de tales actos, son funciones básicas de los Estados. Esta responsabilidad pasa por la prohibición de todas las formas de homicidio doloso y culposo, agresión y abuso, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho internacional humanitario. Las amenazas a la vida y la seguridad física en contextos de desplazamiento pueden surgir como resultado de una serie de factores interrelacionados que dan lugar a crímenes y abusos, por ejemplo, los conflictos armados y las tensiones entre las comunidades o dentro de ellas.

Los desplazados internos a menudo lo son por situaciones en las que su vida y seguridad se pusieron en riesgo, siendo vulnerables particularmente a los ataques físicos y las amenazas contra su seguridad durante el desplazamiento y al intentar lograr soluciones duraderas. En esos casos, las víctimas deben tener acceso efectivo a las instituciones jurídicas nacionales; si existen riesgos a su seguridad, la policía debe investigar y remitir las pruebas al órgano respectivo.

Tabla 10. Marco legal general del derecho humano al acceso a la justicia

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 10

 El derecho a la vida es inherente al ser humano y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a) el genocidio; b) el homicidio; c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y d) las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.

Se prohibirán las amenazas y la incitación a cometer cualquiera de los actos precedentes.

2. Los ataques u otros actos de violencia contra los desplazados internos que no intervienen o han dejado de intervenir en las hostilidades estarán prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra: a) los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, incluida la creación de zonas en las que se permiten los ataques a la población civil; b) la privación de alimentos como medio de combate; c) su utilización como escudos de ataques contra objetivos militares o para proteger, facilitar o impedir operaciones militares; d) los ataques a sus campamentos o asentamientos; y e) el uso de minas antipersonal.

Otros principios relevantes: 6.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Ley General de Víctimas

Artículo 10

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Otros artículos relevantes: 18 y 20.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 16

Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

x. Derecho a la identidad

La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales y de grupos humanos como la familia, una sociedad y la pertenencia a un Estado. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo e involucrarlos en su desarrollo personal⁷⁷. Este derecho también se le conoce con el del derecho al nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

A veces, durante el desplazamiento, las víctimas pierden sus papeles personales o los dejan en donde habitaban, sin que puedan regresar por ellos o sin que las autoridades quienes los expidieron puedan volver a emitirlos. En conflictos armados como en desastres naturales, en ocasiones sucede la destrucción de los archivos en donde se encontraba la documentación de identidad. En la vida diaria, a menudo se exige a las personas que demuestren su identidad o *status* legal como condición previa para ejercer o gozar un derecho, sin embargo, debido a su condición de desplazados pueden no tener esa documentación, tales requisitos pudieran restringirles sus derechos.

⁷⁷ Acosta, Mariclaire y Burstein, John. ¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de casos sobre registro y derecho a la identidad en América Latina y el Caribe. BID, 2006, página 5. (Documentos preliminar)

En esa tesitura, si todo ser humano tiene derecho al reconocimiento en todas partes del mundo como persona ante la ley, entonces debe entenderse que no puede limitarse ni restringirse ni siquiera en tiempos de guerra. Debe ser respetado sin distinción alguna y eso incluye a los sujetos que tienen la condición de desplazados internos. De acuerdo a este principio, el Estado debe de realizar acciones afirmativas para asegurar que las víctimas tengan la documentación necesaria para poder disfrutar de sus derechos humanos sobre la misma base que los demás. Incluso, están obligados a asegurarse que los grupos en situación de vulnerabilidad como los refugiados o desplazados internos en territorios ocupados sean proveídos con documentación básica.

Tabla 11. Marco legal general del derecho humano a la identidad

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos

Principio 20

- 1. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2. Para dar efecto a este derecho, las autoridades competentes expedirán a los desplazados internos todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos, tales como pasaportes, documentos de identidad personal, partidas de nacimiento y certificados de matrimonio. En particular, las autoridades facilitarán la expedición de nuevos documentos o la sustitución de los documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irracionales, como el regreso al lugar de residencia habitual para obtener los documentos necesarios.
- 3. La mujer y el hombre tendrán iguales derechos a obtener los documentos necesarios y a que los documentos se expidan a su propio nombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

Ley General de Víctimas

Artículo 7

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas

Artículo 11

Los desplazados internos tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal.

Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

e. Grupos en situación de vulnerabilidad acentuada

Debe tenerse especial atención en el sentido de que dentro de las personas desplazadas se encuentran grupos en situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas y adolescentes; menores no acompañados; mujeres embarazadas, lactando, con hijos pequeños; personas con discapacidades; adultos mayores e indígenas. Ciertamente, la condición de desplazado en sí misma ubica en situación de vulnerabilidad a quienes en ella se encuentran, sin embargo, si dentro de ellos además se suma una de las características antes citadas, la atención que debe dársele debe tener un enfoque de la condición especial que les reviste por tener una condición de vulnerabilidad acentuada.

Por ejemplo, en las acciones cometidas por grupos armados en situación de conflicto, las niñas y mujeres desplazadas están entre las más vulnerables, proclives a sufrir diferentes actos de violencia por su condición como la violencia sexual y la violencia por motivos de género⁷⁸. Por otro lado, las mujeres quienes se encuentran embarazadas o lactando, durante el desplazamiento, debieran tener atenciones diferentes que el resto de las víctimas por las necesidades que su condición implica, la alimentación y los servicios médicos deben ser diferenciados.

Para los niños que sufren desplazamiento interno, la experiencia es especialmente traumática y confusa, lo que a menudo se traduce en problemas y dificultades psico-

⁷⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas.* 2003.

sociales persistentes que por lo general no reciben tratamiento. Debido a la privación de educación, estabilidad y orden durante meses o años, no es exagerado hablar de una generación perdida de jóvenes en algunas situaciones de desplazamiento⁷⁹.

En cuanto a la educación, cobra especial relevancia cuando se trata de niñas, niños y adolescentes desplazados. Como sucede con las problemáticas a corto plazo, una de las mayores dificultades para integrarlos al sistema educativo es la ausencia de una identificación oficial. Lo anterior se traduce en la violación de este derecho, la imposibilidad de continuar con su formación educativa y, en consecuencia, la educación en contextos de desplazamiento es un fin en sí mismo y un componente fundamental para la protección de las personas, ya que proporciona acceso a destrezas y conocimientos vitales y esenciales para la supervivencia, sobre todo cuando están inmersos en nuevas comunidades y realidades sociales⁸⁰.

Para las personas de edad, que tienen un fuerte apego a sus hogares y mecanismos de supervivencia más débiles que los jóvenes, la experiencia de encontrarse en entornos desconocidos puede ser perturbadora y confusa⁸¹. Los adultos mayores tienen dificultad de movilidad; su visión y audición pueden fallar; sus capacidades mentales y su fuerza muscular pueden disminuir; pueden tener problemas de salud crónicos y necesidades nutricionales especiales. Además, pueden estar en riesgo de violencia o discriminación, abuso sexual y doméstico, explotación por parte de miembros de la familia. Todas estas dificultades son amplificadas por los duros retos que suele plantear el desplazamiento forzado y el hecho de que con frecuencia son excluidos de la asistencia humanitaria porque los invisibilizan. Los desafíos que enfrentan los adultos mayores suelen ser diferentes, dependiendo de los roles sociales y culturales que su comunidad les ha asignado. Es frecuente que las adultas mayores corran un mayor riesgo de ser ignoradas debido a su débil posición socioeconómica⁸².

Para las personas con discapacidad, la experiencia supone serios problemas, a veces en relación con la movilidad y capacidad para acceder a la asistencia y los servicios básicos, como la alimentación y la atención sanitaria especializada⁸³. Cuando

⁷⁹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos.* 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

⁸⁰ Grupo Temático Global de Protección (Global Protection Cluster), "Manual para la protección de los desplazados internos". Marzo de 2010, p. 302.

⁸¹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

⁸² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El trabajo con adultos Mayores durante el desplazamiento forzado. 2013. Pág. 4. Véase en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9165.pdf

⁸³ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los des-

están desplazadas, además, la discriminación contra ellos suele magnificarse, tienen necesidades básicas igual que los demás pero su condición hace que tengan otras esenciales para su subsistencia. Pueden experimentar dificultades de movimiento, audición, visión, comunicación o aprendizaje, estas dificultades amplifican los graves problemas que plantean los desplazamientos forzados pues los colocan en mayor riesgo de violencia y exclusión al acceso a medios de vida sostenibles, salud y otros servicios⁸⁴.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido de manera particular a la situación en que se encuentran titulares de derechos en contexto de desplazamiento forzado. Específicamente, ha señalado que los pueblos indígenas, su vulnerabilidad se acrecienta por la especial relación que tienen los pueblos con las tierras de las cuales han sido desplazados⁸⁵. Por ejemplo, al ser desplazados de su comunidad, en muchas ocasiones, impide que puedan honrar adecuadamente a sus seres queridos fallecidos, de igual manera, implica la separación forzosa de éstos⁸⁶.

La privación de determinadas actividades económicas o el despojo de tierras, afecta tanto a la alimentación y las condiciones físicas de la subsistencia como a los referentes culturales en los cuales se ha conformado la identidad colectiva, un cúmulo de saberes y técnicas, el sistema de relaciones sociales y de parentesco, la concepción sagrada de la tierra, los ritos religiosos de reciprocidad y pago a la naturaleza. Y viceversa: la vulneración de los derechos culturales, la represión de la cultura o los signos identitarios, el impedimento de realizar las prácticas religiosas o celebraciones, dificultan reproducir relaciones sociales, tejer lazos de parentesco, dar fluidez a las prácticas económicas y fracturan el sentido de la pertenencia a un colectivo⁸⁷. En resumen, el desplazamiento de ellos fuera de su comunidad provoca una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con familiares, su idioma y su pasado ancestral.

Asimismo, como el desplazamiento forzado en ocasiones incluye a niñas y niños, quienes además del impacto de sobrevivir a hechos de violencia, se encuentran que pierden a su padre, a su madre o a ambos, se ven forzados a vivir en una cultura que

plazados internos. 11 de abril de 2018. Véase en: https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/G1810258.pdf

⁸⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *El trabajo con personas con discapacidad durante el desplazamiento forzado.* 2011. Págs. 3-4.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* nº 3: personas situación desplazamiento, 2017. Pág. 17.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Párrafo 93.

⁸⁷ Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. "Guatemala, memoria del silencio". Junio de 1999, tomo III, pág. 181.

no es la de ellos, lo cual les causa pérdida de identidad y desarraigo cultural, y en algunos casos pasan a hacerse cargo de sus hermanas y hermanos menores⁸⁸.

f. Obligaciones generales del Estado en situaciones de desplazamiento interno

Como se mencionó en líneas anteriores, en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Ello, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias⁸⁹.

Así, de conformidad con los *Principios Rectores*, los Estados tienen cuatro obligaciones principales: (i) la obligación de prevenir el desplazamiento; (ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; (iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y (iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados⁹⁰.

En el caso chiapaneco, el Estado debe adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno⁹¹.

En ese sentido, en la *Ley General de Victimas* y en su Modelo Integral de Atención a Victimas, se encuentran las obligaciones del Gobierno del Estado de Chiapas para brindar ayuda, asistencia y atención a las victimas de desplazamiento forzado interno y los mecanismos para acceder a las mismas.

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párrafo 202.

⁸⁹ Ibídem, Párrafo 173.

⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de derechos humanos en México, 31 de Diciembre de 2015. Pág. 435.

⁹¹ Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, artículo 17.

i. Ayuda inmediata

Tabla 12. Ayuda inmediata

AYUDA (Ley General de Víctimas)				
Derecho/ Obliga- ción de la autoridad	¿Qué comprende?	Institución o autoridad obligada	Mecanismos de acceso	
Derecho de la víctima a que se le ayude de manera provisional, oportu- na y rápida	Atender y garantizar la alimentación, el aseo personal, la atención médica y psicológica de emetrgencia, el transporte de emergencia, el alojamiento transitorio, desde el momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos; o bien en el momento en que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.	Las medidas de ayuda inmedia- ta, se brindarán por las institu- ciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federa- tivas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.	La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, deberán otorgar con cargo a sus recursos, las medidas de ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere sus condiciones de necesidad por el hecho victimizaste.	

AYUDA INMEDIATA (Modelo Integral de Atención a Víctimas)				
	Tipo de medida	Descripción	Medio para garantizarla	
1	Atención médica y psicológica de emergencia	Consiste en proporcionar un modelo integral de salud, teniendo entre las principales atenciones: Hospitalización Material médico-quirúrgico Medicamentos Prótesis y órtesis Servicios de análisis médicos Transporte y ambulancia Servicios de atención mental Servicios odontológicos Interrupción legal del embarazo Atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres	La institución que debe tener los mecanismos para garantizarla es la Secretaría de Salud.	

AYUDA INMEDIATA (Modelo Integral de Atención a Víctimas)				
2	Medida de aloja- miento, alimen- tación y aseo personal	Acciones de orientación, gestión y otorgamiento de medidas inmediatas de alojamiento, alimentación y aseo personal de la víctima a consecuencia del hecho vicitimizante.	Esta medida es facultad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo en las entidades federativas y munici- pios.	
3	Gastos funerarios	Se apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que se deriven del fallecimiento de la víctima directa, cuando la causa de muerte sea homicidio; estos gastos incluyen el transporte si la necesidad lo amerita.	Algunas de las instituciones encargadas, son: la Fiscalía General de la Republica y la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.	
4	Medidas en mate- ria de protección	Son aquellas medidas de seguridad tendentes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida.	Son gestionadas por el asesor jurídico de la víctima, debiendo ser otorgadas por el Ministerio Público o una auto- ridad judicial.	
5	Transporte de emergencia	Se otorga cuando la víctima se encuentra en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, debiendo las auto- ridades competentes pagar los gastos corres- pondientes.	Algunas de las instituciones encarga- das de cubrir los gastos de transporte son: la Comisión Ejecutiva de Aten- ción a Víctimas, la Fiscalía General de la República y la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.	
6	Medidas en ma- teria de asesoría jurídica	Proporcionar información y asesoría para la mejor defensa de los derechos e intereses de las víctimas, con la finalidad de brindar satisfacción a sus necesidades así como hacerle del conocimiento de sus derechos.	La asesoría jurídica deberá ser brin- dada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Estatales de Atención.	

Fuente: Ley General de Víctimas y Modelo Integral de atención a víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015).

ii. Asistencia y atención

Tabla 13. Asistencia y atención

Tabla 15. Asistencia y atención					
ASISTENCIA (Ley General de Víctimas)					
Derecho/ Obligación de la autoridad		¿Qué comprende?	Institución o autoridad obligada	Mecanismos de acceso	
Derecho a la asistencia de tre asi		Procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer los derechos de las víctimas, entre los que se encuentran: La asistencia médica especializada (incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica).	Las medidas de ayuda inmedia- ta, asistencia, atención y re- habilitación, se brindarán por las instituciones públicas del gobierno Federal, de las enti- dades federativas y municipios en el ámbito de sus competen- cias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.	La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus recursos, las medidas de asistencia que requiera la víctima, para garantizar que supere sus condiciones de necesidad por el hecho victimizante.	
		ATENO (Ley General			
	cho/ Obligación la autoridad	¿Qué comprende?	Institución o autoridad obligada	Mecanismos de acceso	
Derecho a la atención		Consiste en la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.	Las medidas de ayuda inmedia- ta, atsistencia, atención y re- habilitación, se brindarán por las instituciones públicas del gobierno Federal, de las enti- dades federativas y municipios en el ámbito de sus competen- cias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten.	La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus recursos, las medidas atención que requiera la víctima, para garantizar que supere sus condiciones de necesidad por el hecho victimizante.	
ASISTENCIA (Modelo Integral de Atención a Víctimas)					
	Tipo de medida	Descripción	Medios para g	garantizarla	
1	Educación	Medidas tendentes a asegura acceso a la educación a las ví mas y promover su perman cia en el Sistema Educativo.	Algunas de las instituciones que las brindan :		

ASISTENCIA (Modelo Integral de Atención a Víctimas)				
2	Salud	Son las prestaciones de servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y odontológicos, e incluyen: la valoración médica, los medicamentos, material quirúrgico, análisis médicos, laboratorio e imágenes diagnósticas, atención a la salud mental, materno infantil y violencia sexual.	Las instituciones encargadas de garantizarlas son aquellas perteneciente a la Secretaría de Salud.	
3	Procuración y Administración de Justicia	Asistencia a la víctima en cual- quier procedimiento en que sea parte.	Algunas de las instituciones encargadas son: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las Comisiones Estatales, el Poder Judicial de la Federación y el de las entidades federativas.	
4	Medidas Eco- nómicas y de Desarrollo	Medidas destinadas a garantizar que la víctima reciba los benefi- cios del desarrollo social, inclu- yendo: alimentación, vivienda, medio ambiente sano, trabajo, seguridad social, entre otros.	Algunas de las instituciones encargadas son: 1) Secretaría de Desarrollo Social, DIF nacional, IN- FONAVIT, Secretaría de Economía, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, CONACULTA, CONA- DE, en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las Comisiones Estatales.	
		ATENCIÓ (Modelo Integral de Aten	•	
	Tipo de medida	Descripción	Medio para garantizarla	
1	Asesoría Jurí- dica	Comprende la orientación, acompañamiento, representación y seguimiento en la investigación y el proceso en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, o bien en otros procesos administrativos o jurisdiccionales relacionados con su situación de victima	Algunas de las instituciones encargadas son la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Procuraduría General de la Republica, las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Estatales, Procuradurías o fiscalías de justicia locales y órganos internos de control para los procedimientos administrativos.	

Fuente: Ley General de Víctimas y Modelo Integral de atención a víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015).

iii. Reparación integral

Tabla 14. Reparación integral

REPARACIÓN INTEGRAL (Ley General de Víctimas)				
	Tipo de medida	Descripción	Acciones	
1	Restitución	Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, procurando la restitución de sus derechos. Bienes y propiedades.	Las medidas de restitución comprenden: I. Restablecimiento de la libertad II. Restablecimiento de los derechos jurídicos. III. Restablecimiento de la Identidad. IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar. V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos. VI. Regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia. VII. Reintegración al empleo. VIII. Devolución de los bienes y propiedades.	
2	Rehabilitación	Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.	Las medidas de rehabilitación incluyen: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada II. Servicios y asesoría jurídica. III. Servicios y programas sociales. IV. Programas de educación. V. Programas de capacitación laboral.	
3	Compensación	Otorgada a la víctima por todos los perjuicios, sufri- mientos y perdidas eco- nómicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.	Las medidas de compensación comprenden: I. La reparación del daño físico. II. La reparación del daño moral. III. El resarcimiento de los perjuicios. IV. La pérdida de oportunidades, en particular la educación y las prestaciones sociales. V. Los daños patrimoniales. VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico. VII. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos. VII. Gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación.	

REPARACIÓN INTEGRAL (Ley General de Víctimas)				
4	Satisfacción	Busca reconocer y resta- blecer la dignidad de las víctimas.	Las medidas de satisfacción comprenden: I. La investigación de los hechos y el derecho a la verdad de los mismos. II. La búsqueda de personas desaparecidas. III. Declaración oficial o judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima. IV. Disculpa pública por parte del Estado. V. Aplicación de Sanciones a los responsables. VI. Actos de conmemoración al honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas.	
5	Medidas de no Repetición	Se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza	Las medias de no repetición incluyen: I- El ejercicio de un control efectivo por parte de las autoridades civiles, las fuerzas armadas y de seguridad. II. Garantías legales en todos los procedimientos penales y administrativos III. Fortalecimiento del Poder Judicial IV. Limitar la participación de los dirigentes políticos que hayan cometido violaciones a los derechos humanos. V. Exclusión de militares, agentes de inteligencia y personal de seguridad que hayan cometido violaciones a los derechos humanos. VI. Protección de los profesionales de derecho, la salud y la información VII. Protección de los defensores de los derechos humanos. VIII. Educar a todos los sectores de la sociedad en materia de Derechos Humanos/ Capacitar a los servidores públicos, fuerzas armadas y de seguridad. IX. Promoción y observancia de códigos de conducta y normas éticas IX. Promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos conflictos sociales. X. Revisión y reforma de leyes, normas u ordenamientos legales.	

Fuente: Ley General de Víctimas y Modelo Integral de atención a víctimas, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (2015).

3. Instrumentos normativos y orientadores del desplazamiento interno

El presente capítulo reseña los instrumentos normativos y orientadores internacionales, regionales y nacionales, aplicables a la protección de las personas víctimas del desplazamiento interno, a fin de obtener un marco integral para su prevención, protección y solución.

a. Ámbito internacional universal

Las personas consideradas desplazados internos, así como el resto de la población, tienen derecho de disfrutar en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna del conjunto de derechos y libertades que tanto el ámbito nacional como internacional, se reconocen. Si bien el derecho internacional no aborda de manera específica el tema del desplazamiento forzado, ello no significa que las diferentes ramas no sirvan para obtener un marco integral aplicable al tema, teniendo así lo siguiente:

- I. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- II. El Derecho Internacional Humanitario
- III. El Derecho Penal Internacional

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existen instrumentos que amplían el sistema de protección, los cuales, si bien no abordan el tema del desplazamiento interno de forma directa, sí cubren una serie de riesgos a los que se enfrentan las personas en esa condición, dentro del siguiente marco internacional⁹²:

- **1.** Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- **2.** Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- **3.** Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos (1966).
- **4.** Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- **5.** Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).
- **6.** Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- 8. Convención sobre los Derechos del Niño: a) Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; b) Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000).
- **9.** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- **10.** Convenio Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (2007).
- **11.** Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) / Convenio No. 182 de la OIT.
- **12.** Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).
- **13.** Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) / Convenio No.169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En relación al *Derecho Internacional Humanitario*, el cual tiene como finalidad limitar el sufrimiento humano durante los conflictos armados, es aplicable a todas las situaciones de conflicto armado, ya sean internacionales (entre Estados) o no internacionales (entre un Estado y un agente no estatal, o bien entre dos o más agentes) y es jurídicamente vinculante para todas las partes en conflicto⁹³.

Sus principales instrumentos son los cuatro *Convenios de Ginebra de 1949* y sus dos *Protocolos Adicionales de 1977*, cuyos principios forman parte del derecho consuetudinario, lo que los hace jurídicamente vinculantes. Para el caso del desplazamiento forzado interno, al ser una problemática de carácter no internacional, le es

⁹² Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, Manual para la Protección de los Desplazados Internos, Global Protection Cluster, Marzo de 2010, págs. 24-25.

⁹³ Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, Manual para la Protección de los Desplazados Internos, Global Protection Cluster, Marzo de 2010, pág. 30.

aplicable el artículo 3°94, común a los cuatro Convenios de Ginebra95, así como el arábigo 1796 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

En el mismo sentido, encontramos en el Derecho Penal Internacional el *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, el cual contempla una serie de crímenes de relevancia internacional, que puedan ser investigados por dicha Corte, atendiendo a su jurisdicción, dentro de estos delitos se contemplan: a) los crímenes de guerra, b) crímenes de lesa humanidad y, c) genocidio. Cabe mencionar que dentro del rubro "crímenes de lesa humanidad" se incluye al desplazamiento forzado como un delito de competencia de la *Corte Penal Internacional*, tal como lo expresa el artículo 7 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, referente a los instrumentos internacionales que sí tienen relación directa con los fenómenos de desplazamiento interno, se encuentran los siguientes:

- I. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos
- **II.** Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005).

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:
- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atenta dos contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legitimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.
- Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.
- Ádemás, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.
- La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.
- 95 Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales, Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra, Artículo 3, 21 de octubre de 1950.
- 96 Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.
- 1.- No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomaran las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.
- 2.- No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

⁹⁴ Artículo 3 - Conflictos no internacionales

¹⁾ Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

- III. Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo.
- **IV.** Directrices operacionales sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales (2006).
- **V.** Principios de Paris: 'Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas y grupos armados (2007).

Los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, representan una visión general del conjunto de derechos que poseen quienes se encuentran en esa condición de desplazados internos, así como las obligaciones que las autoridades nacionales tienen hacia ellos. Si bien los principios no constituyen un instrumento de carácter vinculante, se basan en estándares vigentes en materia de derechos humanos que sí tienen ese carácter y que se han visto reforzados a través de la aceptación de la comunidad internacional, la cual los ha reconocido como "un marco internacional importante para la protección de los derechos de los desplazados⁹⁷". Su contenido incorpora a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; cubriendo una amplia gama de derechos entre los que destacan los relativos a: 1) La seguridad e integridad física, 2) Las necesidades vitales básicas, 3) Necesidades económicas, sociales y culturales, 4) Protección civil y política.

Atendiendo a lo señalado por la Sección I de los *Principios sobre la Restitución* de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, éstos tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Su marco de aplicación es a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica del refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron. Este instrumento cuenta con uno, de aplicación, denominado Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

⁹⁷ Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección, op. cit., supra nota 1, p. 35.

Los *Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo*, fueron presentados por Miloon Kothari (relator especial sobre una vivienda adecuada de las Naciones Unidas del 2000 al 2008) al *Consejo de Derechos Humanos de la ONU* en junio de 2007, con el objetivo de aportar un documento que sirviera para orientar a los Estados sobre las medidas y procedimientos que deben adoptarse, a fin de garantizar que los desalojos generados por los proyectos de desarrollo no violen los derechos humanos de los afectados. Ellos pretenden ser un instrumento para desarrollar políticas, legislación, procedimientos y medidas preventivas para garantizar que no se produzcan desalojos forzosos y para generar recursos eficaces que sean de utilidad para aquellas personas cuyos derechos humanos han sido violados. Cabe mencionar que el contenido del documento se desarrolla en torno a la obligación que tiene la comunidad internacional de promover y proteger el derecho humano a la vivienda, la tierra y la propiedad, quedando prohibidos los desalojos forzosos arbitrarios⁹⁸.

Por otro lado, a fin de promover y facilitar un enfoque basado en los derechos humanos para el socorro en caso de desastre, el *Comité Permanente entre Organismos* (IASC) adoptó las *Directrices Operacionales sobre la protección de los derechos humanos en situaciones de desastres naturales* (2006) las cuales constituyen una gran aportación a la promoción de un enfoque basado en los derechos humanos en situaciones de desastres naturales. Su principal objetivo es ayudar a las organizaciones humanitarias internacionales, no gubernamentales y a los miembros del *Comité Permanente entre Organismos* a garantizar que los esfuerzos de socorro y recuperación en casos de desastre se lleven a cabo dentro de un marco que protege y promueve los derechos humanos de las personas afectadas⁹⁹.

En los *Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (Principios de Paris)* se incluye un capítulo dedicado al tema de los desplazados, el cual lleva por nombre "Niños y niñas refugiados o internamente desplazados", lo que hace evidente el riesgo que sufren los niños y niñas que se encuentran internamente desplazados, puesto que corren un mayor grado de vulnerabilidad como consecuencia de su situación, que se agrava por la falta de oportunidades tanto económicas como educativas, entre otras, lo que generalmente ocasiona que sean vulnerables al reclutamiento o utilización por parte de fuerzas o grupos armados.

⁹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Derechos Humanos Proyectos de Desarrollo y Desalojos/ Una Guía Practica, México, D. F., enero de 2009, p.9.

⁹⁹ Comité Permanente entre Organismos, *Directrices operacionales del LASC sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales*, 21 de mayo de 2011, disponible en: https://reliefweb.int/report/world/directrices-operacionales-del-iasc-sobre-la-protecci%C3%B3n-de-las-personas-en-situaciones.

Dentro de sus objetivos se encuentran: 1) Evitar el reclutamiento o la utilización ilícita de niños y niñas; 2) Facilitar la liberación de niños y niñas asociados con fuerzas armadas y grupos armados; 3) Facilitar la reinserción de todos los niños y niñas asociados con fuerzas y grupos armados; 4) Asegurar el entorno más protector para todos los niños y niñas¹⁰⁰.

b. Ámbito internacional regional

Se encontró que, en tres regiones del mundo, existen instrumentos relacionados al desplazamiento interno: África, América y Europa.

i. África

El 27 de junio de 1981 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la entonces Organización de la Unidad Africana adoptó la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, en Nairobi, Kenia¹⁰¹. Aunque no hace referencia de manera explícita al desplazamiento interno, es importante mencionar que varios de sus artículos incluyen protecciones aplicables a ellos, dentro de los que destaca el artículo 21, el cual señala que, en caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad, así como a una compensación adecuada.

Por otro lado, el 11 de julio de 1990, se expidió la denominada *Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño*, la cual surge en un contexto de necesidad que busca brindar un tratamiento y cuidado especial a la salud y al desarrollo físico, mental, moral y social del menor¹⁰². A pesar que en ella no dedica un apartado exclusivo al tema del desplazamiento forzado, sí incluye en su artículo 23¹⁰³ a los niños refugiados,

¹⁰⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados, febrero de 2007.

Saavedra Álvarez, Yuridia, El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos. Prolegómenos, Derecho Internacional, Volumen 8, México, Enero de 2008, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542008000100020.

¹⁰² Estados Africanos Miembros de la Organización para la Unidad Africana, Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 11 de julio de 1990, p. 1.

¹⁰³ Artículo 23. Niños refugiados: Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que un niño que solicite la condición de refugiado o que sea considerado refugiado conforme al derecho nacional o internacional aplicable, tanto si está solo como si está acompañado por sus padres, sus tutores legales o unos parientes cercanos, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para disfrutar de los derechos establecidos en esta Carta y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en los que los Estados sean Parte.

Los Estados Parte se comprometerán a cooperar con las organizaciones internacionales existentes que protegen y ayudan a los refugiados en

el cual es aplicable también a los niños desplazados. Además, existen una serie de disposiciones que garantizan protecciones especiales para situaciones que generalmente suelen suscitarse en las diferentes etapas del desplazamiento interno (conflictos armados, protección contra la discriminación y la segregación racial).

Finalmente, la Convención para la Protección y Asistencia de las Personas Desplazadas en África, adoptada el 22 de octubre de 2009, también conocida como Convención de Kampala¹⁰⁴. En ella se plasman los principales objetivos, las causas que dan origen al desplazamiento interno y las obligaciones de los sujetos partes que intervienen en ese fenómeno.

ii. América

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948¹⁰⁵, la misma que dispuso la creación de la *Organización de los Estados Americanos*. Ella no hace referencia de manera directa al tema del desplazamiento interno, pero sí retoma varios derechos que pueden ser aplicables a la protección de garantías de este grupo vulnerable, especialmente aquellos que protegen a la persona, su familia y la residencia.

La adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fue realizada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. También conocida como Pacto de San José, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aunque el documento no exprese directamente disposiciones dedicadas al desplazamiento interno, cuenta con numerales que por analogía pueden ser aplicados por los Estados parte para brindar una protección más amplia a los grupos vulnerables, incluidos los grupos de personas desplazadas, como el artículo 4 (derecho a la vida); artículo 5 (derecho a la

sus esfuerzos por proteger y ayudar a tales niños y por localizar a los padres u otros parientes cercanos del niño refugiado que está solo, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.

Cuando no se pueda encontrar a ninguno de los padres, tutores legales o parientes cercaos, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar por cualquier causa.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán mutatis mutandis a los niños desplazados internamente por causa de catástrofes naturales, conflictos armados internos, contiendas civiles, crisis de orden económico y social, o por cualquier otra causa.

¹⁰⁴ Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Africana, Convención de la Unión Africana para la Protección y la asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala), 22 de octubre de 2009, p. 2.

¹⁰⁵ Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp.

integridad personal); artículo 8 (garantías judiciales); artículo 11 (protección a la honra y la dignidad), artículo 17 (protección a la familia); artículo 19 (derechos del niño); artículo 21 (derecho a la propiedad privada); artículo 22 (derecho de circulación y residencia).

Por otra parte, la *Declaración de Cartagena sobre los Refugiados* adoptada en el año 1984 en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, constituye uno de los principales aportes de Latinoamérica al desarrollo de la protección internacional de refugiados en la región. En ella se extendió la preocupación por la situación de las personas que afrontaban situaciones de desplazamiento forzado en Latinoamérica, más allá del contexto específico de los refugiados, al referir también a la importancia de que los Estados de la región desarrollen medidas de protección y asistencia dirigidas a abordar la situación de las personas internamente desplazadas.

iii. Europa

La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocida comúnmente como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. Aunque en ese continente no existe algún documento normativo que regule de manera específica el tema del desplazamiento forzado, es importante decir que los numerales contenidos en dicho instrumento sirven como una protección complementaria para los grupos vulnerables como el caso de los desplazados internos.

c. Ámbito nacional

A partir de la reforma efectuada el 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocido tanto por la *Constitución* como de aquellos que se encuentre inmersos dentro de los Tratados Internacionales de los que México sea parte, consideración que se encuentra fundamentada dentro de su artículo 1°.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que todos los instrumentos internacionales expuestos en párrafos anteriores representan una herramienta complementaria para la protección de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas quienes se encuentran en un estado de riesgo o de vulnerabilidad como acontece con los desplazados internos.

Por otro lado, a través del Diario Oficial de la Federación se publicó el 9 de enero de 2013 la Ley General de Victimas, con el objetivo de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos. Dentro de ella encontramos el principio relativo al "Enfoque diferencial y especializado" el cual reconoce la existencia de ciertos grupos de población con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, o condición de discapacidad, a los cuales se les debe de prestar una atención especializada, especificando de manera expresa a los desplazados internos como parte de este grupo vulnerable.

Asimismo, atendiendo a los considerandos de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, es posible afirmar que ésta tiene como propósito crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, que define lo que se considera una persona desplazada internamente, establece los derechos de los desplazados internos, y mandata la creación tanto del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, como la coordinación interinstitucional a través del establecimiento del Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno.

Por último, la Ley para Prevenir y Atender al Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 22 de julio de 2014, tiene dentro de sus objetivos establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y después del retorno o reasentamiento, y garantizar a las personas que se encuentren en esta situación los diversos derechos reconocidos.

4. Desplazamiento forzado interno en Chiapas

a. Casos

Este capítulo reseña someramente los casos de desplazamiento en Chiapas, de los que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha tenido conocimiento a través de sus expedientes de queja y, en su caso, notas periodísticas o informes realizados por distintas agencias. De igual manera, referirá los casos presentados a través de recomendaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos. Lo anterior debe considerarse como una muestra de la problemática en el Estado, que ayude a visibilizar las causas de desplazamiento en la entidad. No se busca establecer de manera exacta cada uno de los casos que pudieran existir la entidad, ni hacer mención si su Gobierno ha llevado a cabo acciones para buscar soluciones duraderas, pues ese no es el propósito del presente capítulo.

En consecuencia, el número de personas desplazadas internas que se expone en cada asunto es uno aproximado, obtenido de diversas fuentes, y que no ha sido verificado por los organismos autónomos de derechos humanos por no ser esa su labor sino la del Estado. No está de más citar que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los casos materia de esta relatoría, a fin de evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de ellos.

1) 1994: Conflicto armado¹⁰⁶

Especial mención y énfasis merece el conflicto armado sucedido en el año de 1994 en Chiapas, por lo que al tema de desplazamiento forzado interno refiere. Tal y como se advierte del *Estudio sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas* elaborado por las agencias del Programa Conjunto OPAS-1969 "Prevención de conflictos, desarrollo de acuerdos y construcción de la paz en comunidades con personas internamente desplazadas en Chiapas 2009-2012", el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el 1° de enero de 1994, transformó drásticamente la situación sociopolítica en la entidad y generó a su vez el desplazamiento forzado de miles de personas en distintas regiones del Estado.

El 22 de mayo de 1993 el ejército mexicano descubrió un campamento guerrillero conocido como Las Calabazas, en la sierra de Corralchén, municipio de Altamirano. Dicho descubrimiento derivó en seis días de combates entre militares y miembros de lo que después se daría a conocer como el EZLN, tras los cuales la Secretaría de la Defensa Nacional envió a unos 2,000 soldados a los municipios de Altamirano y Ocosingo. Estos movimientos militares produjeron los primeros desplazados de los cuales se tiene registro. El día 24 de mayo de ese mismo año, 116 familias huyeron del ejido Chalam del Carmen, en Ocosingo, por temor a que regresara la policía que un día antes había detenido a los 23 campesinos.

El primer gran desplazamiento de población se produjo durante los primeros días de 1994, como consecuencia de los rumores de la guerra, el levantamiento armado y los posteriores combates entre el EZLN y el ejército federal. El segundo gran momento fue el ocasionado por la ofensiva militar del nueve de febrero de 1995, cuando el presidente Ernesto Zedillo envió a miles de soldados a las comunidades zapatistas en busca de la dirigencia del grupo armado. Los siguientes dos desplazamientos forzados a gran escala relacionados ocurrieron entre 1995 y 1997, como consecuencia de la violencia provocada por grupos civiles armados, de corte paramilitar, en las zonas Norte y Altos de Chiapas. Desde su aparición en 1995, la violencia paramilitar ha sido causa de los mayores desplazamientos forzados de población en el estado. El quinto gran desplazamiento forzado, es el provocado por los operativos policíacos y militares que en 1998 emprendieron los gobiernos federal y estatal para desmantelar los municipios autónomos zapatistas.

¹⁰⁶ Información obtenida de *Estudio sobre los desplazados por el conflicto armado en Chiapas* elaborado por las agencias del Programa Conjunto OPAS-1969 "Prevención de conflictos, desarrollo de acuerdos y construcción de la paz en comunidades con personas internamente desplazadas en Chiapas 2009-2012", visible en el sitio web: https://www.sdgfund.org/sites/default/files/CPPB_%20ESTUDIO_%20Mexico_Estudio%20sobre%20los%20desplazados.pdf

En términos generales, de acuerdo con distintas fuentes gubernamentales y de la sociedad civil, entre 17,000 y 40,000 personas se desplazaron en 1994 tras el levantamiento zapatista. Entre 12,000 y 22,000 personas se desplazaron por la ofensiva militar del 9 de febrero de 1995; alrededor de 20,000 desplazados dejó la violencia paramilitar en las zonas Altos y Norte entre 1995 y 1997; y poco más de 2,000 personas huyeron de sus lugares de origen en 1998 por los operativos en contra de los municipios autónomos zapatistas. Así, de 1994 a 1998, entre 50,000 y 84,000 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado derivado del levantamiento zapatista.

Cabe destacar que las primeras migraciones forzadas las resintió más la población que no tenía vínculo político alguno con el EZLN y, por el contrario, conforme avanzó la gravedad del conflicto, aun cuando la confrontación armada había cesado; los nuevos grupos de desplazados en su mayoría se autoidentificaban como simpatizantes del grupo insurgente. Los desplazamientos forzados se ubicaron en Ocosingo, Altamirano y Las Margaritas, municipios que se convirtieron en lugares de expulsión y de refugio. Con la violencia de corte paramilitar, las zonas de desplazamiento se extendieron hacia el norte del estado, principalmente hacia los municipios de Sabanilla, Tila, Tumbalá y Salto de Agua; y hacia la región de Los Altos, particularmente hacia el municipio de Chenalhó.

Causa de desplazamiento: conflicto armado.

2) Acteal¹⁰⁷

En el año de 1994 al municipio de Chenalhó le fue dotado un banco de arena ubicado en el ejido Los Chorros, beneficiando directamente a los integrantes de la comunidad San José Majomut, sin embargo, la gente de Polhó quiso sacar provecho del banco de arena, generando disputas entre ambas localidades desde ese entonces. A partir del 24 de mayo de 1997, la disputa se recrudeció al punto de ocurrir 18 homicidios, aproximadamente.

Aunado a lo anterior, el entorno en dicha ciudad empeoró en virtud de los procesos electorales que en ese entonces se efectuaban, los cuales se vieron afectados por la abstención, pero más aún, por la intolerancia recíproca entre los simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional y los del Partido de la Revolución Democrática. De ahí

¹⁰⁷ Información obtenida de la recomendación 1/1998 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

el surgimiento del autodenominado Concejo Autónomo de Polhó, agrupación con la cual simpatizaban los integrantes de la Asociación Civil denominada "Las Abejas" y algunos integrantes de las bases de apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Como consecuencia de la discordia de estos dos bandos en conflicto, en el municipio de Chenalhó se suscitaron una serie de agresiones entre diversos grupos de indígenas, quienes consideraban que la única razón existente era la que sustentaba el grupo al que pertenecían. Homicidios, lesiones, incendios de casas, robos y secuestros fueron sucesos frecuentes entre estos grupos ideológicamente antagónicos; la seguridad pública, la procuración de justicia y el principio de autoridad carecieron de eficacia en ese ambiente de violencia y de impunidad. Las personas que apoyaban al Ayuntamiento de Chenalhó recibían apoyo de la fuerza pública municipal y estatal, incluso hasta para levantar su cosecha, o para realizar con seguridad sus actividades cotidianas, especialmente aquellas quienes consideraban estar en peligro respecto a los ataques del grupo contrario.

En ese contexto, debido a la inseguridad y a las amenazas por parte de personas armadas de las que habían sido objeto, más de un millar de pobladores de distintas comunidades de ese municipio abandonaron sus lugares de origen y se desplazaron a otros sitios, en donde vivían casi a la intemperie y en medio de carencias de todo tipo. El campamento de Acteal no fue la excepción.

Lo anterior, derivó en que el 22 de diciembre de 1997, 45 personas fueran acribilladas por un supuesto grupo paramilitar con armas de fuego de grueso calibre y más de 20 resultaran con lesiones en diversas partes del cuerpo. Las víctimas eran integrantes de la Asociación Civil denominada "Las Abejas", quienes con antelación habían sido desplazadas de sus lugares de origen, motivo por el cual acamparon, en condiciones infrahumanas, en la comunidad de Acteal.

Causa de desplazamiento: violencia generalizada.

3) San Juan Chamula¹⁰⁸

A partir de 1974 se comenzaron a registrar expulsiones masivas de diferentes parajes y comunidades del municipio de San Juan Chamula por no profesar la religión católica, acción que se volvió en una práctica sistemática por aproximadamente veinte años.

¹⁰⁸ Información obtenida de la recomendación 58/1994 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En efecto, en las localidades de esa ciudad las autoridades municipales o caciques de la región identificaban a ciudadanos de la población que no querían cumplir con cargos y servicios tradicionales comunitarios, y a quienes no profesaran la religión católica, lo que provocaba su expulsión generalmente con violencia física, moral, encarcelamientos de hombres, mujeres, niñas y niños, violaciones a mujeres, secuestros, desapariciones, lesiones, humillaciones, saqueo, destrucción e incendio de vivienda, entre otras vejaciones. Incluso, las víctimas mencionaron que un Presidente municipal en ese entonces, les había manifestado que continuarían las expulsiones mientras hubiera ciudadanos que no siguieran las costumbres tradicionales, y que no les aplicaba la libertad de culto consagrada en la carta magna ya que Chamula era un municipio libre, donde las autoridades municipales mandaban.

El contexto en que se dieron esos desplazamientos, fue uno enclavado en una zona de origen indígena y con un verdadero arraigo de tradiciones, mismas que estaban vinculadas a aspectos de carácter religioso. En paralelo a las tradiciones ancestrales, se registraba un crecimiento del proselitismo de las sectas religiosas en toda esa zona, lo cual ideológica y culturalmente generó conflictos sociales con los miembros de las comunidades ya que, en algunos casos, cuando algunos de ellos adoptaban otra tendencia ideológica, rompían con la tradición comunitaria y, consecuentemente, se daba la expulsión de diversos miembros de los parajes al no respetarse la voluntad colectiva. Dicha situación generó, en esa época, el desplazamiento interno de aproximadamente de más de quince mil indígenas.

Causa del desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

4) Aldama y Manuel Utrilla, Chenalhó¹⁰⁹

Manuel Utrilla (antes Santa Martha) es una comunidad ubicada en Chenalhó, creada por resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales el 27 de agosto de 1975. Aldama (anteriormente Santa María Magdalena, antes perteneciente a Chenalhó) se convirtió municipio autónomo a través del Decreto de Creación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 41, de fecha miércoles 28 de julio de 1999.

¹⁰⁹ Información obtenida de la recomendación 1/2019 y los expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.t

Existen 60 hectáreas que son propiedad social de Manuel Utrilla pero que ancestralmente las han poseído varios comuneros de Aldama. Ciertamente, la disputa agraria se remonta al 18 de octubre de 1977, cuando ambas comunidades (en ese entonces, pertenecientes al mismo municipio) solicitaron la ejecución de la resolución presidencial que reconoce y titula los bienes comunales de hoy Manuel Utrilla. Al llevarse a cabo el 6 de noviembre de 1978, se encontraron que varias hectáreas correspondientes a la propiedad social de ésta estaban en posesión de los comuneros de Santa María Magdalena.

A raíz de ello, se generó un conflicto social entre ambas localidades por la tenencia, usufructo y titularidad de la citada superficie que, en distintos momentos, ha podido pacificarse en virtud a diversos acuerdos conciliatorios pactados por ambas partes, conviniendo respetar la posesión de los campesinos provenientes de Aldama en la inteligencia que la propiedad social es de Manuel Utrilla.

Sin embargo, la hostilidad resurge en el año 2014 cuando ambas localidades dejan de permitirse al uno y al otro el uso y disfrute de manantiales de agua ubicados en la zona de conflicto. Por ello, en el 2015, la comunidad ubicada en Chenalhó exige diversas condiciones para resolver el problema a la en ese entonces Santa María Magdalena, a lo que ésta se niega. A partir de ahí, el conflicto se recrudece, generándose un ambiente de violencia al comenzarse a denunciar por ambas partes amenazas, robo y destrucción de cosechas, y disparos provenientes de ambas comunidades dirigidos a su vecino, culminando con la pérdida de más de 23 vidas humanas y más de 13 lesionados pertenecientes a las dos localidades. Ambiente que ha generado, según informaron los representantes de esas localidades, el desplazamiento de aproximadamente 2,036 personas en Aldama y 1,639 en Manuel Utrilla, por el clima de violencia e impunidad que en esa zona se vive.

Causa de desplazamiento: violaciones a los derechos humanos por conflicto territorial.

5) Amatan¹¹⁰

En julio de 2018, el candidato por la coalición "Juntos Haremos Historia", compuesta por Morena, PT y PES, ganó las elecciones municipales celebradas en Amatan. Sin embargo, esa situación generó descontento en sectores sociales dentro de la población pues se aquejaban que en el municipio existía cacicazgo político por la familia del Presidente electo, pues él ya había sido edil municipal de 2002 a 2004 pos-

¹¹⁰ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

tulado por el Partido Acción Nacional, de 2012 a 2015 encabezó el Ayuntamiento impulsado por el Partido Verde Ecologista de México y del 2015 al 2018 lo sucedió su hermano promovido por el último partido político citado.

Ante ello, se generaron dos grupos de choque, los simpatizantes al Ayuntamiento elegido y los que estaban en su contra. Estos últimos conformaron un grupo social denominado "Movimiento por el bien común, la paz y la justicia de Amatán", quienes se quejaban que el cacicazgo había traído al municipio falta de desarrollo y progreso. El conflicto social trajo consigo homicidios, lesiones, amenazas, bloqueos, plantones y desapariciones.

Ciertamente, el 30 de noviembre de 2018, dicho movimiento convocó a asamblea al pueblo para conformar el Consejo de Gobierno Popular con el fin de que esta forma de autoridad gobernara esa localidad y no el Ayuntamiento. El conflicto escaló, el 17 de enero de 2019, cuando un grupo armado agredió y desalojó a personas quienes mantenían plantones en el palacio municipal y en los puntos de control de acceso a la ciudad, día en que desaparecieron dos integrantes del movimiento citado y dos días después fueron encontrados sin vida y con huellas de tortura. Por ello, el 31 del mismo mes y año los integrantes del Ayuntamiento municipal renunciaron a sus cargos, arguyendo que lo hacían con el fin de abonar a la paz social del municipio de Amatan y en razón a la gravedad de los conflictos sociales suscitados¹¹¹.

En razón al ambiente de violencia que se vivió en esa época, a finales de enero ese mismo año, aproximadamente 27 familias de esa localidad, abandonaron sus hogares debido a que temían por su integridad física, buscando refugio en un albergue particular en el municipio de Pichucalco.

Causa de desplazamiento: violencia generalizada por conflicto poselectoral.

6) Banavil, Tenejapa¹¹²

En el año 2007, un grupo de personas quienes vivían en la localidad de Banavil, municipio de Tenejapa, autodenominados "resistencia civil", se oponían a acciones que consideraban arbitrarias cometidas por otros integrantes de la comunidad a quienes acusaban como caciques de la región.

¹¹¹ Acta de cabildo de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Amatán, número HAAC/0011/2019, de 31 de enero de 2019.

¹¹² Información obtenida de la recomendación 03/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

Durante años reclamaron que eran víctimas de hostigamiento y extorsión, pues les atribuían delitos para después poderles cobrar multas excesivas, se introducían a sus terrenos para derribarles sus árboles y robarles madera.

Cansados de esa situación, el 20 de agosto del 2010, acudieron a la autoridad correspondiente para iniciar una averiguación previa en contra de los represores, por los delitos de robo con violencia, allanamiento de domicilio, asociación delictuosa y los que resultaren, y se opusieron al pago del servicio de energía eléctrica y del impuesto predial, pero como acto de represión, el 26 de ese mismo mes y año, les expulsaron a sus hijas de la escuela primaria "Erasto Urbina".

El conflicto aumentó cuando, el 4 de diciembre del año 2011 ambos grupos se confrontaron. El de grupo de la comunidad entró con piedras, palos y armas al domicilio de los de la resistencia civil, rodearon sus casas y sacaron a golpes a uno de quienes estaban dentro, desconociéndose su paradero, sin embargo, semanas después en el ejido "Mercedes" encontraron su brazo izquierdo. El resultado del enfrentamiento fue de dos personas muertas, uno por cada grupo, seis lesionados por quienes se auto nombraban "resistencia civil", y 13 personas desplazadas, quienes tuvieron que huir de sus casas por las agresiones cometidas en su contra.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

7) Chalchihuitán y Chenalhó¹¹³

La controversia agraria entre los municipios Chalchihuitán y Chenalhó comenzó el 26 de mayo de 1975, fecha en la cual por resolución presidencial se le reconoce a aquél una superficie de 17,948-24-00 hectáreas que colindaban con el municipio de Chenalhó y que se ejecutó el 1° de diciembre de 1980 y el 19 de octubre de 1981.

De igual manera el 4 de septiembre de 1975, mediante resolución presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se reconoció a Chenalhó una superficie de 15,625-22-11 hectáreas que también colindaban con el municipio de Chalchihuitán. El 3 de marzo de 1977, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria intentó ejecutar y deslindar la superficie reconocida, sin embargo "... los comuneros de San Pedro, Chenalhó se negaron a firmar el acta de deslinde correspondiente, en razón de que únicamente se localizaron 14,738-20-10 hectáreas, existiendo un supuesto faltante de 887-02-00 hectáreas".

¹¹³ Información obtenida de la recomendación 87/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El 12 de agosto de 2005, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Chenalhó, demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad de la diligencia de ejecución de la resolución presidencial del 26 de mayo de 1975, en la cual se le reconoce al municipio Chalchihuitán, una superficie de 17,948-24-00 hectáreas, al considerar que la citada diligencia de deslinde estaba mal realizada, dando inicio al juicio de nulidad 781/2005.

El 6 de noviembre de 2017, el Tribunal Unitario resuelve declarar parcialmente nula la diligencia de deslinde (realizada el 1° de diciembre de 1980), condenando a la SE-DATU (antes Secretaría de la Reforma Agraria) a reponer la diligencia, únicamente en lo correspondiente a la colindancia entre los municipios de Chalchihuitán y Chenalhó.

La resolución del Tribunal Agrario se sumó y agravó las diferencias territoriales que existían entre las comunidades referidas, provocando una mayor tensión entre ambos grupos, puesto que Chalchihuitán consideraba verse afectado por la resolución, en tanto que Chenalhó beneficiado, motivos que incrementaron los actos de intimidación a través de disparos de arma de fuego en los últimos meses del año 2017, lo que generó que el 18 de octubre de 2017, una persona muriera al parecer por un disparo de arma de fuego realizado por pobladores del municipio de Chenalhó.

Tales diferendos trajeron como consecuencia la pérdida de una vida humana, actos de intimidación, quema de casas y el desplazamiento forzado interno de aproximadamente 5,266 personas de las comunidades de Canalumtic, Pom, Ch'enmut, Bololchojón, Bejeltón, Tulantic, Cruztón, Cruz Cacanam y Tzomoltón, pertenecientes al municipio de Chalchihuitán, y Majompepentic del municipio de Chenalhó.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por conflicto territorial.

8) Chalchihuitán/campamentos¹¹⁴

En el mes de Diciembre de 2018, personas quienes se encontraban en campamentos de desplazados en las comunidades de Shishimtotik, Tulantik, Ch'enmut, Bololchojon, Cruz K'ak'anam, Jolcantetik, Cruzton, Bejelton y de Barrio Pom, todas del municipio de Chalchihuitán; se vieron en la necesidad de abandonarlos o destruirlos en razón de que, según manifestaron, por instrucciones del síndico municipal del Ayuntamiento, se les ordenó a los agentes y autoridades municipales y/o tradicionales

¹¹⁴ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

que los desmantelaran, pues de lo contrario no recibirían recursos económicos para diversas obras públicas o beneficios para el desarrollo de esas localidades. Las víctimas declararon que les amenazaron con que, en caso de seguir en campamentos serían quemados o agredidos físicamente. Motivados por el temor, tuvieron que abandonar sus albergues y prestar un espacio en terrenos de familiares o conocidos dentro de la misma localidad para que les dieran la oportunidad de construir una pequeña habitación de lámina, piedra, madera o plástico y vivir ahí por un tiempo determinado.

Por su parte, representantes de los desplazados, el 20 de diciembre de 2018, dieron a conocer a medios de comunicación la situación que se presentaba; a su regreso a la comunidad Cruz K'ak'anam, las autoridades tradicionales les advirtieron que en caso de realizar otra actividad similar, los multarían, creándose así un conflicto interno entre los representantes y los habitantes del lugar. El 9 de enero de 2019, las casas en donde habitaban aquéllos fueron destruidas, por lo que tuvieron que regresar a vivir a la zona de la que habían sido desplazados por primera vez aunque no existieran aún las condiciones para su retorno.

En ese contexto, en Chalchihuitán fueron desplazadas forzadamente, por segunda ocasión, aproximadamente 1,146 personas. Cabe destacar el hecho de que existió un doble desplazamiento ya que las víctimas lo habían sido por primera vez en virtud del conflicto territorial entre Chalchihuitán y Chenalhó, de ahí que a pesar de que muchos ya habían regresado a sus hogares, otros aún permanecieron viviendo en campamentos por diversas circunstancias y, al recibir las amenazas por parte de distintas autoridades rurales y municipales, tuvieron que abandonarlos e ir a otro lugar dentro del mismo municipio para construir una habitación provisional.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

9) Chabajebal, El Bosque¹¹⁵

El 24 de octubre de 2018, un grupo de personas con armas de fuego emboscó a un automóvil que iba rumbo a la comunidad de Chabajebal, municipio de El Bosque. Los resultados fueron dos personas muertas y otras dos lesionadas. Posterior a ello, la comunidad retuvo en la agencia rural de Chabajebal a tres sujetos pertenecientes a las Bases de Apoyo del Ejército Zapatista de Liberación Nacional por presuntamente estar implicados en los hechos suscitados, generándose así un conflicto social en la región.

¹¹⁵ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

Efectivamente, el 7 de noviembre del mismo año, cuando la población de la comunidad se encontraba celebrando una asamblea comunitaria, se escucharon detonaciones de arma de fuego en las afueras con la intención de liberar a los retenidos, provocando la muerte de otro sujeto. A partir de ese día el conflicto se agravó pues aproximadamente 2,000 personas de esa localidad huyeron a diversas zonas para resguardar su integridad física.

Sobre esos dos sucesos, cada grupo antagónico (las autoridades autónomas y las tradicionales de Chabajebal) identificaron a quienes consideraban los autores materiales de los ilícitos. Por ello, el 20 de noviembre de 2018, con el afán de solucionar el conflicto, llegaron a un acuerdo para que mientras se llevaban a cabo las investigaciones correspondientes, cada una de las partes tendría bajo su resguardo a los presuntos implicados: 18 sujetos estarían en la cabecera municipal de El Bosque y 9 en Oventik. De ahí que, el 24 de noviembre de 2018, a través de mesas de diálogo entre autoridades oficiales y autónomas de Chabajebal, la Junta de Buen Gobierno de Oventik y una Comisión de Mediación; se logró el retorno de las familias desplazadas, pero no el de los 18 sujetos que se encontraban en la cabecera municipal, por estar en calidad de resguardados en tanto que la Fiscalía General del Estado realizaba sus investigaciones.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

10) Chenalhó¹¹⁶

El 25 de mayo de 2016, dos integrantes del Congreso del Estado de Chiapas fueron retenidos por habitantes del municipio de Chenalhó, con la finalidad de exigir a esa autoridad legislativa la destitución de la Presidenta Municipal, debido a inconformidades con su administración. Como resultado, la noche de ese mismo día, ella presentó ante el Congreso local su renuncia, bajo presión de una parte de la población.

En la mañana del 26 de mayo de 2016, habitantes de esa localidad acudieron a la cabecera municipal para presenciar la toma de protesta del alcalde que sustituiría a la presidencia saliente; sin embargo, debido a que la transición en el cargo se produjo por presión de un sector de las comunidades que no estaba conforme con la administración de la edil, se originaron desacuerdos en la población, surgiendo enfrentamientos con armas de fuego, machetes, palos y piedras en la plaza de la cabecera municipal y en algunas localidades del municipio entre los simpatizantes

¹¹⁶ Información obtenida de la recomendación 90/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

de la antigua alcaldesa y los partidarios de su sucesor. Como resultado de esos enfrentamientos, fueron heridos con arma de fuego 2 personas quienes, posterior a ello, perdieron la vida.

Dichos encuentros también produjeron entre los grupos antagonistas agresiones, amenazas y destrucción de diversos bienes. Los actos de violencia provocaron que los terrenos, propiedades y bienes tuvieran que ser abandonados por aproximadamente 971 personas pertenecientes a la etnia tsotsil, quienes salieron huyendo del barrio San Pedro del Ejido Puebla, Barrio Centro del Ejido Puebla, Xinichilvo, Nuevo Canolal, Tzanembolom, Fracción Canolal, Chimtic, Barrio La Tejería, Barrio Usilhucum, Cabecera Municipal, Lázaro Cárdenas, Barrio Santa Cruz, Las Limas, Jovaltón, Fracción Polhó, Chojoló, Campo los Toros, Centro Poconichim, Takiukum, y Centro Majomut, localidades todas del municipio de Chenalhó, Chiapas.

Las personas que se vieron obligadas a desplazarse por los hechos del 26 de mayo de 2016, se refugiaron en la cabecera municipal de Chenalhó, sin embargo, el 22 de febrero de 2017 fueron víctimas de nuevos acontecimientos violentos, mismos que provocaron el fallecimiento de una persona, y que otras seis fueran heridas, circunstancias que las obligaron a huir nuevamente.

Causa de desplazamiento: violencia generalizada por conflicto poselectoral.

11) Chiapa de Corzo¹¹⁷

El 25 de septiembre de 1986, el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas dictó un mandamiento, en el cual concedió por la vía de dotación de tierras al grupo solicitante del poblado "Paso Achiote" una superficie de cientos de hectáreas para beneficiar a 42 campesinos, afectando fracciones de propietarios, reputadas como demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites de predios particulares.

El 5 de octubre de ese mismo año, según el acta de posesión y deslinde, se ejecutó el mandamiento gubernamental, mediante el cual se entregó a los campesinos de "Paso Achiote" una superficie de 668-91-49 hectáreas, pero al ejecutarse únicamente fueron entregadas 614-44-67 hectáreas con base en los cálculos topográficos. Por ello, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó diversas diligencias para modificar ese mandamiento. Sin embargo, los propietarios se inconformaron con dichas actuaciones pues afectaban su propiedad privada.

¹¹⁷ Información obtenida de la recomendación 197/1992 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A partir de ello, las autoridades correspondientes comenzaron a hacer una serie de diligencias para resolver el conflicto que, en vez de abonar a la solución del problema, únicamente lo complicó. En efecto, en la realización de los trabajos correspondientes no se tuvo el cuidado que la naturaleza de los mismos exigía; en diversas ocasiones los funcionarios quienes intervinieron para la solución del conflicto rebasaron sus facultades, en cinco ocasiones se efectuaron trabajos técnicos y aun así las autoridades agrarias seguían sin contar con la información y documentación necesaria para resolver el caso. Todo lo anterior provocó entre las partes una situación de inseguridad jurídica al no dictarse la resolución correspondiente que definiera la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias intentadas, dejando en la incertidumbre tanto a los campesinos como a los propietarios de tierras quienes se encontraban dentro del radio legal de afectación.

En ese orden de ideas, el 11 de abril de 1990, la problemática se agudizó cuando los campesinos del poblado "Paso Achiote" fueron desalojados de sus predios por aproximadamente 600 elementos de la Policía de Seguridad Pública, acompañados por terratenientes y pistoleros, quienes destruyeron y saquearon las viviendas; y que a pesar que el 7 de mayo de 1990, les fueron restituidas 380-00-00 hectáreas, el 12 de abril de 1991 nuevamente los desalojaron. Lo anterior en razón a que los pequeños propietarios obtuvieron a su favor mandamiento judicial para expulsarlos. Causando así, en dos ocasiones, el desplazamiento forzado interno de aproximadamente 42 campesinos quienes, por la falta de debida diligencia de las autoridades correspondientes, se vieron obligadas a dejar su lugar de residencia habitual.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por conflicto territorial.

12) Chigtón, Ixtapa¹¹⁸

Aproximadamente en el año 2010, en el ejido Chigtón, ubicado en la ciudad de lxtapa, comenzó a generarse una problemática por conflictos entre sus integrantes y las autoridades tradicionales, el cual se vio agudizado por la inseguridad existente en la localidad y la falta de acciones legales para frenar los actos arbitrarios de que los que eran objeto las víctimas. Ciertamente, ellas eran obligadas por líderes de la región a realizar ilícitos y participar en supuestas luchas por la dignidad del pueblo, tapando carreteras y agrediendo a instituciones, si se negaban, la comunidad les imponía multas que al no poder pagarlas, como castigo, les prohibían el acceso a los servicios más básicos.

¹¹⁸ Información obtenida de la recomendación 84/2013 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las víctimas eran sujetos de actos delictivos y violentos por parte de diversos pobladores del Ejido Chigtón, relativos a robos, extorsiones, despojos, daños, lesiones, amenazas, allanamiento, falsificación de documentos, obstrucción de acceso a los programas sociales, a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje, agua potable y educación; hechos que fueron denunciados pero se encontraron con inactividad o dilaciones procesales por parte de las autoridades correspondientes, lo que abonó al ambiente de inseguridad y violencia de la región. Finalmente, dicha situación generó que el 30 de agosto de 2012, más de 18 personas se vieran en la necesidad de huir del ejido para protegerse de las agresiones y violencia al haber sido incendiados sus hogares y amenazadas sus vidas.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

13) Cintalapa, Ocosingo¹¹⁹

A mediados del mes de Diciembre de 2008, integrantes del ejido Cintalapa encontraron a un adolescente sin vida cerca de la parcela de otro habitante de ese lugar. Por ello, señalaron como culpables al dueño de ese terreno y a su hermano, siendo privados de su libertad y obteniendo su liberación tiempo después.

Posteriormente, los familiares de las personas detenidas arguyeron que diversos sujetos los presionaban para que se fueran del ejido pues según el reglamento de ellos quienes hacían acciones contra la comunidad eran expulsados. Por ello, el 31 de diciembre de ese mismo año, integrantes de la localidad encerraron en una jaula al padre de los detenidos, y otros retuvieron a sus familiares en la casa ejidal, amedrentando a aquél con que si no firmaba un documento en el que él y su familia aceptaran salirse de la comunidad, les iban a echar gasolina y los quemarían. Por ende, las víctimas firmaron esa acta y tuvieron que irse de sus hogares, desplazándose aproximadamente 42 personas, incluyendo a quienes se señalaron como los culpables del homicidio del menor, en razón a que tras su liberación y atendiendo a las reglas de la comunidad, no pudieron retornar.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

¹¹⁹ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

14) Huixtla¹²⁰

El 3, 4 y 5 de octubre de 2005, se presentó en países centroamericanos, así como en el sur de México, una tormenta fuerte que se estableció como huracán de categoría 1. Causó inundaciones y desprendimientos. En Chiapas, dejó afectaciones en aproximadamente 41 municipios tras el desbordamiento de 80 ríos, el deceso de personas, daños materiales y reubicación de comunidades¹²¹.

En esas fechas, un grupo de 23 familias, compuestas por 74 personas, que vivían en la ciudad de Huixtla, perdieron su hogar a causa de dicho fenómeno meteorológico, sin que hayan podido acceder al programa de vivienda implementado por el Estado para apoyar a los damnificados, lo que ocasionó que tengan más de trece años habitando a orillas de las vías del ferrocarril que se ubican en ese mismo municipio, en casas improvisadas hechas de láminas.

Causa de desplazamiento: desastres naturales.

15) La Piedad, Las Margaritas¹²²

Un grupo perteneciente al ejido La Piedad decidió profesar la religión evangélica, sin embargo, en esa comunidad la mayoría eran católicos. A quienes no simpatizaban con las creencias de este grupo les molestaba diversas acciones que aquéllos realizaban, como el ruido que generaban por sus reuniones religiosas, la gente de otros lugares que a ellas llegaban, o la falta de cooperación económica a las festividades católicas, como las del 12 de diciembre -día de la Virgen de Guadalupe, el 12 de abril -día de la Virgen de la Piedad- o el 13 de junio -día de San Antonio-.

Ante ello, en el mes de abril del 2013, en asamblea comunitaria se acordó desconocer como integrantes de la comunidad a los evangélicos, lo que conllevó a que los habitantes de esa localidad realizaran acciones para excluirlos gradualmente. Comenzaron a ejercer represalias en su contra, no les autorizaban usar el sello del ejido el cual les servía para acceder a diversos servicios del Estado, les cortaban la luz y el agua, les obstruían el paso al río cercano que les era útil para acceder al agua, o no les per-

¹²⁰ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹²¹ Cuarto Poder. Huracán Stan, recordado tras 10 años de su paso. 04 de octubre de 2015.

¹²² Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

mitían cortar leña, necesaria para cocinar o mantenerse en un ambiente cálido dentro de sus hogares. Ello provocó que el 8 de ese mismo mes y año, aproximadamente 105 personas¹²³ tuvieran que desplazarse de sus residencias habituales.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

16) Las Cruces, Las Margaritas¹²⁴

En el año 2005, el Gobierno del Estado benefició, a través de un fideicomiso, a un grupo de campesinos con cientos de hectáreas en copropiedad, denominándolas "Victoria Campesina FIGAVIC No. 12" y con posterioridad, se hicieron acreedores de 45 hectáreas más consolidadas como el ejido "Las Cruces", ambas situadas en el municipio de Las Margaritas. Aquéllas les servían para su trabajo y explotación, mientras que el ejido lo ocupaban para vivienda.

Pasados los años, al morir dos copropietarios, la comunidad quiso regularizar la tenencia de la tierra a través de un procedimiento que un grupo de los mismos no consideraba el idóneo. A partir de ello, se generó divisionismo en el núcleo poblacional, pues unos solicitaban a otros, cooperación económica para realizar el trámite correspondiente. No obstante, en el año 2014, se realizó una escritura pública a través de la cual designaron a nuevos copropietarios en "Victoria Campesina FIGAVIC No. 12" –hijos de los finados–, se incluyó a otros sin la aquiescencia de todos y se realizó una compraventa sobre las porciones de copropiedad de cinco sujetos quienes desde un inicio no estuvieron de acuerdo con la forma de proceder, alegando éstos últimos que ellos nunca participaron en la celebración de dicho instrumento público, calificándolo de falso.

Esa situación generó un conflicto interno entre los copropietarios y ejidatarios. Por la falta de cooperación económica para realizar esa escritura, comenzaron los hostigamientos de un grupo hacia el otro, les cortaban el agua y la luz de sus viviendas, no les dejaban recoger leña para usarla para cocinar o como calefacción. La problemática se agudizó cuando el 7 de octubre de 2017, reunida la comunidad en asamblea, decidieron expulsar a uno de los líderes del grupo de personas que no estaban de

¹²³ Información obtenida del medio de comunicación "Corresponsalía Chiapas" en la nota "Retornan familias evangélicas después de ser desplazados del ejido La Piedad en Las Margaritas" del 28 de enero de 2015.

¹²⁴ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

acuerdo con la citada escritura pública, quién ya había sido retenido y secuestrado en dos ocasiones por integrantes del ejido, por no cooperar con dichos trámites, por ello tuvo que desplazarse fuera de su hogar, junto con su familia, quienes temían por su integridad física.

Bajo ese contexto, el 23 de marzo de 2018, las personas a favor de la escritura pública se reunieron con palos y piedras afuera de las casas donde vivía el grupo antagónico para obligarlos, junto con sus familias, a salir del ejido por su falta de cooperación; a cuatro hombres y tres menores de edad les obligaron a dar vueltas, descalzos, alrededor de la comunidad para después encerrarlos en la cárcel comunitaria. Como consecuencia, aproximadamente 79 copropietarios y ejidatarios se desplazaron de sus hogares por temor a sufrir represalias por no ser afines del proceder de la comunidad respecto al trámite de la tenencia de la tierra.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

17) Lázaro Cárdenas Chilil, Huixtán¹²⁵

El 4 de octubre de 2009, en el ejido Lázaro Cárdenas Chilil, del municipio de Huixtán, se llevó a cabo una asamblea comunitaria mediante la cual acordaron el nombramiento de los integrantes de la junta de festejos de esa localidad, y el comisariado ejidal invitó a todos los asistentes para que voluntariamente siguieran preservando y fortaleciendo las costumbres. De igual manera, se estableció que todos los miembros de la comunidad debían seguir cooperando económicamente, así como prestando sus servicios en los diferentes cargos de los festejos tradicionales, con la finalidad de que no se perdieran las tradiciones culturales de sus antepasados.

Días después, los miembros de esa comunidad que profesaban la religión evangélica, le comunicaron al Presidente municipal de Huixtán, para su conocimiento, que consideraban que lo acordado en esa asamblea coartaba su libertad religiosa. Ello trajo como consecuencia que el 17 de ese mismo mes y año, en asamblea general se castigara a las personas que realizaron esas manifestaciones, deteniéndolos por más de una hora, obligándolos a ofrecer disculpas por hacer dichas declaraciones y conminándolos a que no realizaran nuevamente actos que atentaran contra la paz, tranquilidad y buena convivencia de todos los habitantes del ejido, así como para que los agraviados expresaran "su libre determinación de permanecer

¹²⁵ Información obtenida de la recomendación 53/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

o no en el ejido". Dos días después, a cuatro personas que profesaban una religión distinta a la católica les privaron de su libertad por varias horas, por decisión de la misma autoridad tradicional.

Ante tales escenarios, las víctimas decidieron interponer una denuncia ante la autoridad oficial correspondiente por los hechos ocurridos en su agravio, sin embargo, al enterarse la comunidad, el 22 de noviembre de 2009, en asamblea comunitaria determinaron expulsar a ese grupo por profesar la religión evangélica y, mediante amenazas, les intentaron hacer firmar un documento en el que asentaban renunciar a su fe. Ello trajo como consecuencia el desplazamiento forzado de aproximadamente 20 habitantes de esa comunidad.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

18) Lázaro Cárdenas Chilil, Barrio Bochilté, Huixtán¹²⁶

Desde los meses de octubre y diciembre del año 2013, en el ejido Lázaro Cárdenas Chilil del municipio de Huixtán, un grupo de habitantes habían venido siendo objeto de abusos por parte de las autoridades comunitarias y pobladores del barrio Bochilté, como privación ilegal de la libertad, robo con violencia, daños y amenazas, imposición de multas excesivas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, tanto a adultos como a niños por profesar la religión cristiana.

Cansados de esas injusticias, las víctimas se quejaron con varias dependencias gubernamentales y, al enterarse la comunidad, les impusieron multas económicas, cargos comunitarios, los golpearon con leños y echaron agua, les tiraron su cosecha de maíz y les gritaron que ese era su castigo por andar quejándose y haciendo cultos religiosos. Del mismo modo, dejaron de ser beneficiarios de los apoyos gubernamentales que se daban en la región. Esas violaciones se siguieron cometiendo al paso del tiempo, lo que trajo como consecuencia que el 24 de febrero de 2016 se expulsara de esa comunidad a aproximadamente 40 personas de ese barrio.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

¹²⁶ Información obtenida de la recomendación 4/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19) Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas¹²⁷

El 14 de febrero de 1994, en el ejido Los Llanos de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, se tomó el acuerdo de que no se permitiría otra religión distinta a la católica, que todos los habitantes debían participar con su cooperación para las celebraciones de las misas tradicionales, y que no admitirían que personas ajenas realizaran proselitismo en su comunidad; decisión que tomaron por considerar que si se practicaba una religión distinta a la católica, se rompería con la unidad y generaría divisionismo.

No obstante, un grupo de personas pertenecientes a esa localidad decidió profesar la religión evangélica por lo que, en abril del 2009, al disponerse a inaugurar una casa de oración de familias evangélicas de la asociación religiosa "Alas de Águila", sufrieron agresiones por parte de un grupo de sujetos. De igual manera, en ese mismo mes, al celebrar su primer aniversario religioso evangélico, gente ingresó a su templo a golpear al pastor y a sus colaboradores. Finalmente, el 28 de mayo del mismo año, en asamblea comunitaria, los miembros del ejido decidieron que se destruyera el templo evangélico, lo que hicieron ese mismo día, además de causar daños a las parcelas de los agraviados.

El conflicto se agravó con la agresión que sufrieron los evangélicos el 13 de enero de 2010, cuando en asamblea comunitaria se informó a los que profesaban la otra religión que ya no podían asistir a ella, les prohibieron cortar leña, sembrar sus milpas y les destruyeron ese mismo día 13 casas, motivo por el cual las víctimas, por su seguridad, se vieron en la necesidad de abandonar sus residencias habituales, generando un desplazamiento interno de 30 personas aproximadamente.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

20) Mitzitón, San Cristóbal de Las Casas¹²⁸

En la comunidad de Mitzitón ubicada en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, la mayoría de sus habitantes profesan la religión católica. Sin embargo, existió un grupo de personas que decidió seguir las creencias evangélicas, suceso que le molestó a varios habitantes pues invitaban a los demás a unirse a su creencia, además, se negaban a cooperar para las fiestas patronales de la comunidad, de ahí que los católicos consideraran que ellos no trabajaban en beneficio de esa localidad.

¹²⁷ Información obtenida de de la recomendación 71/2010 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹²⁸ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

Bajo tales circunstancias, en el mes de mayo del año 2016, lugareños arribaron a los hogares del grupo que profesaba el evangelio y, con lujo de violencia, provocaron daños a sus bienes inmuebles, les comenzaron a extraer sus pertenencias y a amenazarlos que tenían que abandonar la comunidad pues de no hacerlo los iban a encarcelar. Ello provocó el desplazamiento de aproximadamente 94 familias evangélicas, conformadas por aproximadamente 350129 personas, quienes decidieron abandonar sus residencias habituales por su propia seguridad.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

21) Najchejeb, Chilón¹³⁰

En el año 2017, en el paraje de Najchejeb ubicado en el municipio de Chilón, un grupo de personas quienes ahí habitaban comenzaron a pedir cuota para quienes transitaran por el camino que en ese lugar se encontraba y que conducía a diversas comunidades y al relleno sanitario, y que le servía al Ayuntamiento municipal para ir a recolectar la basura a las localidades de alrededor. Ello generó molestias de quienes vivían cerca. Por eso, el 09 de diciembre de ese mismo año, un grupo armado, con maquinaria pesada, comenzó a destruir las casas que se encontraban en el paraje y agredió a sus residentes provocando la muerte de dos pobladores. Ello provocó que los lugareños tuvieran que huir del lugar por temor a su integridad física generando el desplazamiento forzado de aproximadamente 81 personas.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

22) Naranja Seca, Tenejapa¹³¹

En la comunidad Naranja Seca del municipio de Tenejapa, una familia tenía conflictos con sus habitantes pues los acusaban de no querer cumplir con los servicios comunitarios que se les pedía, ni aportar con las cooperaciones económicas requeridas, así como de ser personas conflictivas por robar, amenazar o golpear a otros. Acusaciones que la familia siempre negó.

¹²⁹ El Universal, Saquean y destruyen 84 casas de tzotziles en Chiapas, 15 de mayo de 2016.

¹³⁰ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹³¹ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

El conflicto se agudizó cuando a uno de los hijos menores de edad se le inculpó del robo de un teléfono celular, por lo que los agentes rurales retuvieron a su padre por tres días dentro de la cárcel comunitaria, solicitándole pagara una multa por el delito presuntamente cometido por el niño, negándose a sufragarlo. Entonces, el 30 de marzo de 2017, en asamblea comunitaria los habitantes decidieron expulsar a la familia del lugar donde vivían por causar problemas al interior de ella y, por ello, un grupo de personas, en la madrugada del día siguiente, llegó a incendiar su hogar y a amenazarlos que en caso de no irse a ellos también los quemarían. Como consecuencia, la familia conformada de aproximadamente 10 personas tuvo que abandonar su lugar de residencia habitual por temor a sufrir algún daño a su integridad física.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

23) Nuevo San Andrés, Cintalapa¹³²

En el ejido Nuevo San Andrés ubicado en el municipio de Cintalapa y, a su vez, parte de tierras comunales de Santa María Chimalapas en Oaxaca; se generó un conflicto social cuando pobladores de ese núcleo poblacional fueron acusados por el delito de abigeato. Lo anterior provocó que, en agosto de 2015, el Presidente Municipal de Santa María Chimalapas en Oaxaca solicitara a los presuntos culpables desalojar sus viviendas y, en caso de no hacerlo voluntariamente, serían expulsados con el uso de la fuerza. Por ello, entre el 31 de octubre y 1 de noviembre del mismo año, por las amenazas de desalojo a las que fueron expuestos, se desplazan 44 personas aproximadamente.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

24) Oxchuc¹³³

Durante los períodos 2005 al 2007 y 2015 al 2018, una habitante del municipio de Oxchuc fue electa para ocupar el cargo de Presidenta Municipal; cargo que también ocupó su esposo, en los períodos 2002 al 2004, y 2012 al 2015; situación que generó en la población diversos actos de violencia y que se conformara la "Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc" como grupo antagónico a esos

¹³² Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹³³ Información obtenida de la recomendación 66/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la 11/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

sujetos y sus simpatizantes, quienes los culpaban de generar ingobernabilidad por la existencia de prácticas de cacicazgo, división, confrontación, muertes y la vulneración del derecho a la libre determinación de dicha comunidad.

El momento inicial del conflicto tuvo su origen en las elecciones municipales del 19 julio de 2015. Comicios en los que resultó ganadora la persona quien ya había ejercido el mismo cargo en otra administración, ello produjo la inconformidad de un grupo de habitantes opositores, quienes conformaron la *Comisión* precitada pugnando para que las autoridades del municipio fueran elegidas mediante un proceso regido por "usos y costumbres" en ejercicio del derecho a la libre determinación de la comunidad, en contraposición a las elecciones por el sistema de partidos que prevalecía en la misma.

A partir de ello, surgió un contexto de grave violencia que debilitó profundamente la paz y el ejercicio de los derechos humanos de las y los habitantes del municipio. Enfrentamientos violentos que fueron frecuentes, continuos y sistemáticos durante años.

Al respecto, el 8 de enero de 2016, varias personas fueron desplazadas forzadamente por la violencia existente, se suscitó un enfrentamiento entre elementos de la policía e indígenas tseltales que demandaban la destitución de la Presidenta electa, con un saldo de 66 policías heridos, quince casas y diversos vehículos incendiados. El 23 de mayo de 2016, fueron llevados a cabo cortes de luz, agua y el *taponeo* del drenaje al domicilio de la candidata elegida en los comicios, de igual manera, el 1° de septiembre de ese mismo año le destruyeron la puerta de acceso y pared de su vivienda. Dicho ambiente propició el desplazamiento interno de aproximadamente 126 personas.

Causa del desplazamiento: violencia generalizada por conflicto poselectoral.

25) Pasté, Zinacantán¹³⁴

En octubre de 2012, en la comunidad de Pasté del municipio de Zinacantán, por conflictos personales entre dos grupos, uno perteneciente al Partido Verde Ecologista de México y otro al Partido Revolucionario Institucional, simpatizantes de aquél llegaron al domicilio de una familia partidaria de la otra organización. Arribaron con palos, piedras y machetes, para ocasionar daños a sus bienes y quemar una porción de su hogar, se llevaron a varios integrantes de la familia a la cárcel comunitaria, permaneciendo éstos ahí un día aproximadamente. Al ser liberados, varios integrantes de la comunidad les esperaban fuera con piedras y gasolina amenazándolos de quemarlos.

¹³⁴ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

Por temor a ser agredidos en su integridad física, aproximadamente 16 personas se vieron en la necesidad de desplazarse del lugar de su residencia habitual.

Cabe destacar, que en dicho conflicto resultó una persona fallecida y la comunidad culpó al padre de la familia desplazada por ese homicidio. De ahí que tiempo después, en una sesión ordinaria, los agentes municipales de Pasté y militantes del Partido Verde Ecologista de México, acordaron que los bienes inmuebles de los desplazados serían apropiados por la comunidad para darle "uso social de su militancia", es decir, para uso de dicho partido político.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

26) Pavencul, Tapachula¹³⁵

En el ejido de Pavencul ubicado en la ciudad de Tapachula, desde hace varios años existe un conflicto entre dos grupos, uno representado por un líder de la comunidad y el otro por las autoridades tradicionales de ella, en el que se disputan concesiones de transporte público de la ruta Toquian Grande Pavencul - Tapachula. Ello ha generado un clima de violencia en dicha comunidad, agravándose en el mes de noviembre del año 2017, cuando integrantes de esa localidad retuvieron al líder antagónico en la cárcel comunitaria, fue golpeado y amenazado que en caso de no entregar esas concesiones lo quemarían. De ahí que días después haya sido liberado, pero por haber firmado un documento en el que él manifiesta conceder a favor de los otros esas licencias.

A partir de ello, muchas personas seguidoras de quien retuvieron, han sufrido amenazas, agresiones físicas, imposición de multas excesivas por parte de las autoridades tradicionales, quema de hogares y daños materiales a sus bienes. Lo que provocó, en marzo de 2019, el desplazamiento de aproximadamente 60 personas de esa comunidad.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

27) Peña María, San Cristóbal de Las Casas 136

En la comunidad de Peña María situada en San Cristóbal de Las Casas, habitaba un sujeto de origen estadounidense quien adquirió ahí un terreno. Él llegó a percatarse

¹³⁵ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹³⁶ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

que cerca de su hogar se comenzó a construir una nueva colonia, arguyendo que esa era zona forestal, que no se contaba con los permisos para realizarla y que había detonaciones de dinamita a metros de distancia de su hogar. Denunció esas situaciones ante la autoridad correspondiente, pero al enterarse de ello los líderes de la comunidad, les generó descontento y comenzaron a hostigarlo, ocasionarle daños, amenazarlo y a manifestarle que estaba expulsado de esa localidad. La situación se agravó cuando, según arguye el agraviado, en marzo de 2018, sujetos entraron a robarle a su domicilio y en mayo del mismo año lo intentaron secuestrar los caciques de la región. Ello generó que, en el último mes citado, se viera en la necesidad, él y su esposa, de dejar de vivir en su hogar por temor a que pudiera sufrir algún daño en su integridad física.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

28) Primero de Agosto, Las Margaritas¹³⁷

En el municipio de Las Margaritas existe un predio denominado "El Roble" dentro del ejido Miguel Hidalgo, el cual desde hace varios años tenía 73 hectáreas de las cuales su tenencia aún no había sido definida por las autoridades correspondientes. Ello conllevó a que 17 familias de origen tojolabal se posesionaran de ellas autodenominándose como la comunidad "Primero de Agosto".

Por esa situación, se generó un ambiente tenso entre los ejidatarios de Miguel Hidalgo y los avecindados de la comunidad Primero de Agosto en razón a que ambos grupos proclamaban tener mejor derecho sobre esas hectáreas. El 9 de mayo de 2014, una de las personas posesionadas comenzó a cercar una parcela ubicada en las hectáreas no repartidas, lo que causó molestia en uno de los ejidatarios vecinos, provocándose un enfrentamiento entre ambos del cual hubo lesionados. Tal situación se agravó el 23 de febrero de 2015, cuando los ejidatarios llegaron al predio "El Roble" portando palos y, según el dicho de los afectados, armas de alto poder, rodearon las casas de los habitantes y las destruyeron. Por lo tanto, 56 pobladores por temor a ser agredidos tuvieron que desplazarse de sus hogares.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por conflicto territorial.

¹³⁷ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

29) Ranchería "El Potrero", Nicolás Ruiz¹³⁸

En el municipio de Nicolás Ruíz, una porción de sus habitantes manifestó que, en virtud de la falta de tierras en San Juan Chamula, sus familias, desde los años setentas adquirieron 250 hectáreas en copropiedad denominándolas ranchería "El Potrero"; que tienen las escrituras públicas que avalan dicha adquisición y que además siempre han cooperado con los cargos y aportaciones económicas que la comunidad les exige.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2018, los copropietarios fueron llamados por las autoridades tradicionales para anunciarles que debían abandonar sus tierras en virtud a que, por acuerdo de asamblea comunitaria, ellas les pertenecían ancestralmente, dándoles un plazo determinado para irse. Fenecido ese término, el 10 de abril de ese mismo año, un grupo de comuneros del citado municipio, comenzaron a disparar con armas de fuego e incendiaron los campos que circundaban al pueblo. Como resultado, diversas viviendas comenzaron a arder. Los hombres armados les exigieron a los pobladores salir de "El Potrero". De ahí que ese mismo día, bajo las amenazas de ser heridos, tuvieron que desplazarse 89 personas aproximadamente sin la oportunidad de llevarse sus pertenencias.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por conflicto territorial.

30) Ranchería Jerusalén, Teopisca¹³⁹

En la ranchería Jerusalén, del municipio de Teopisca, existe un acuerdo de asamblea el cual señala –según lo manifestado por el propio quejoso– que cuando el niño termina la primaria, están obligados (sic) a entrar a la secundaria; sin embargo, un adolescente de ese poblado presentaba retraso psicomotor, negándose a querer continuar con su instrucción secundaria, amenazando que en caso contrario atentaría contra su vida.

Es así que el día 01 de septiembre de 2017, al negarse a continuar con sus estudios y al ser apoyado por su padre, el juez rural de dicha comunidad privó de la libertad a su progenitor en la cárcel de la ranchería, por un lapso aproximado de 26 horas y le impuso una multa de cincuenta mil pesos que, en caso de no pagarla sería expul-

¹³⁸ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en su informe 2018: Episodio de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México, página 67, mayo de 2019.

¹³⁹ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

sado de esa localidad. Sin embargo, al no cumplir con las condiciones impuestas, lo trasladaron a la cárcel municipal manteniéndolo ahí un día aproximadamente. Cuando quisieron liberarlo, las autoridades comunitarias y habitantes de la citada ranchería, se acercaron para impedirlo, escenario que orilló a él y a su familia huir de ese lugar y trasladarse de manera temporal a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, para proteger su integridad. Meses después, por acuerdo de asamblea lo desconocieron totalmente de la comunidad por no acatar las reglas pactadas.

Ese contexto provocó que, en septiembre de 2017, ocho personas aproximadamente se desplazaran de su residencia habitual por temor a ser agredidos por esa comunidad.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

31) San Antonio del Monte, San Cristóbal de Las Casas¹⁴⁰

En la comunidad de San Antonio del Monte de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, en el año 2013, se generó división entre los colonos por virtud de los trámites y gastos a realizar para obtener las escrituras de sus propiedades. Ello provocó que el 15 de marzo de 2014, integrantes de uno de los grupos retuvieran a uno de los líderes de su antagónico para golpearlo, desnudarlo y amarrarlo en la cancha deportiva de la comunidad. Dicha situación generó que, al día siguiente de esos hechos, se creara un conflicto con armas de fuego entre ambos bandos, trayendo como consecuencia privaciones a la vida y lesiones a diversas personas.

Por tales circunstancias, un grupo de personas acudió ante las autoridades correspondientes a solicitar apoyo, sin embargo, según ellos manifestaron, les comentaron que ya no regresaran a su hogar por correr riesgo su integridad física. A su vez, sus familiares comenzaron a escuchar que en las calles habían personas voceando y tirando balas al aire, para que todos salieran de sus hogares como muestra de apoyo a quienes podrían señalar como presuntos culpables de los hechos violentos.

Ese contexto provocó que, el 17 de marzo de 2014, más de 1,000 pobladores se vieran en la necesidad de abandonar el lugar en donde habitaban por temor a sufrir alguna agresión.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

¹⁴⁰ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

32) San Fernando, Huixtán¹⁴¹

En la comunidad de San Fernando municipio de Huixtán, el 21 de junio de 2016, un poblador en estado de ebriedad amenazó e intentó agredir a uno de los agentes municipales, por lo que fue privado de su libertad durante dos días en la cárcel comunitaria, situación que provocó que su esposa atentara físicamente en contra de las autoridades rurales para que lo dejaran libre.

Al ser puesto en libertad, les impusieron una multa por los actos cometidos, dándoles un plazo para sufragarla, en el entendido que de no hacerlo serían desconocidos como integrantes de la comunidad por no ceñirse a las reglas, normatividad, usos y costumbres de la misma. Pasado poco más de nueve meses, después de haberles dado aproximadamente cinco oportunidades para cubrir esa sanción y al haberlo hecho de forma parcial, en asamblea comunitaria de 1 de abril de 2017, se decidió expulsarlos.

De ahí que el 10 del mismo mes y año, cuando los sancionados regresaban de realizar una denuncia ante la autoridad correspondiente por los actos de molestia que habían vivido, al enterarse los integrantes de esa localidad, retuvieron al padre de familia por varias horas, pero al dejarlo libre lo subieron a él junto con su familia a un automóvil para llevarlos fuera y no permitir su retorno. Ello generó el desplazamiento de 7 personas de su lugar de origen.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

33) San José Yashtinin, San Cristóbal de Las Casas¹⁴²

En la localidad de San José Yashtinin ubicada en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, la religión en la que cree la mayoría de sus pobladores es la católica pero, a pesar de ello, habitaba un grupo de personas quienes decidieron practicar la creencia evangélica, circunstancia que a aquéllos les disgustó en virtud a que no comulgaban con sus prácticas o ideologías y, además, no cooperaban para las fiestas tradicionales comunitarias.

Por ello, manifiestan los evangélicos, fueron llamados a una asamblea comunitaria pero al llegar a ella fueron encarcelados 16 de sus afectos sin decirles la razón de su detención. Al ponerlos en libertad, varios integrantes de las comunidades les amena-

¹⁴¹ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹⁴² Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

zaron diciéndoles que tendrían que abandonar el poblado a menos que dejaran de profesar tal religión y pagaran una multa. Al rehusarse a ello, el 14 de junio de 2012, llegó el grupo antagónico a destruirles sus hogares, cosechas y ganado, suceso que provocó el desplazamiento forzado de aproximadamente 114 personas.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

34) San Miguel Chiptic, Altamarino¹⁴³

En el poblado de San Miguel Chiptic perteneciente a la ciudad de Altamirano, el 23 de agosto de 2016, en asamblea comunitaria los habitantes pactaron prohibir la práctica de cualquier otra religión diferente a la católica y que quienes desacataran esa regla serían expulsados del mismo.

A pesar de ello, un grupo de personas decidió profesar la religión adventista pero al enterarse los de la comunidad, en otra asamblea celebrada el 03 de marzo de 2018, les advirtieron de la prohibición tratada según el diverso acuerdo comunitario, toda vez que sus prácticas religiosas generaban división dentro de la comunidad, dándoles un plazo para dejar de practicarla pues de lo contrario, según manifiestan los adventistas, les quemarían sus hogares y a ellos. Fenecido el término, cientos de personas habitantes de la localidad llegaron a las casas de quienes comulgaban otras creencias, destruyéndolas y quemándolas, sin embargo, quienes ahí vivían permanecieron habitando su terreno debajo de un árbol por dos meses aproximadamente, tiempo en el cual fueron objeto de humillaciones, amenazas en contra de su vida y detenciones arbitrarias por los pobladores. Incluso, días después, por acuerdo de asamblea se determinó el no regreso de esas tres familias por ir en contra de la cultura y tradiciones de su comunidad.

Por ello, en mayo del mismo año, decidieron abandonar su lugar de residencia habitual pues por haber interpuesto una denuncia ante la autoridad correspondiente por los actos sufridos, se ejecutó una orden de aprehensión en contra de uno de los integrantes de la comunidad, lo que les generó el temor de que pudieran vengarse cometiendo algún daño hacia ellos, provocando el desplazamiento de más de 15 personas aproximadamente.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

¹⁴³ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

35) Shulvó, Zinacantán¹⁴⁴

En la comunidad de Shulvó, municipio de Zinacantán, en la propiedad de una familia atraviesa una vereda que usan todos sus pobladores para acceder a un pozo de agua y que consideran sagrada pues existe desde la fundación de esa localidad. No obstante, aquellas personas decidieron obstruir su paso al construir sobre ella un muro pues, según alega la familia, era necesario para la edificación de una casa. Tal circunstancia inconformó a los habitantes, pues ese terreno pertenece a la comunidad, de ahí que según las reglas del poblado había que solicitarles previa autorización para su construcción. Por ende, los integrantes del poblado invitaron al diálogo en diversas ocasiones al padre de familia con el objetivo de buscar una solución al conflicto, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo.

Ante tales circunstancias, en asamblea comunitaria decidieron liberar el paso y destruir la porción del muro correspondiente. La situación se agravó cuando uno de los integrantes de la familia dejó de cumplir con sus cargos comunitarios por el descontento que le provocó el derribo del mismo, decidiendo la comunidad, como medida de apremio a su comportamiento, privarle de los servicios de agua, luz, drenaje y telefonía.

Esos hechos generaron que la familia pidiera apoyo con personas pertenecientes a otra población, quienes llegaron días después para ayudarles a reconectar el servicio de energía eléctrica, empero, tiempo después se les volvió a cortar ese servicio. Por ello, en diciembre de 2015, nuevamente solicitaron la ayuda de los otros habitantes, pero al llegar éstos la comunidad se percata que traían palos y piedras, iniciándose una riña entre ambos grupos, que trajo como consecuencia, entre otras cosas, daños a la casa en donde ellos habitaban. De ahí que, por temor a ser agredidos físicamente, la familia conformada por aproximadamente 16 personas se vio en la necesidad de abandonar su hogar.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

36) Tenango, Ocosingo¹⁴⁵

En la comunidad de Tenango, localizada en el municipio de Ocosingo, por conflictos entre grupos antagónicos, en enero de 2015 se generó el desplazamiento de aproximadamente 77 personas en razón a que, según manifiestan los desplazados,

¹⁴⁴ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

¹⁴⁵ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

al haber sido detenidos varios de sus integrantes por acusarles de diversos delitos, pobladores armados con palos y machetes llegaron a sus casas para decirles que ya no pertenecían a esa localidad, amenazándolos que atentarían contra su vida en caso de no irse. Por ende, por temor a sufrir alguna agresión en su contra, se vieron en la necesidad de huir de su lugar de origen.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos.

37) Yaltzi Tres Lagunas, Comitán de Domínguez¹⁴⁶

En la comunidad de Yaltzi Tres Lagunas ubicada en Comitán de Domínguez, desde el año 2011, un grupo de personas comenzó a profesar la religión cristiana, por lo que quienes eran de creencia católica empezaron a realizar diversos actos en su contra, les destruyeron el templo que habían construido, los excluían de programas de apoyo gubernamental, no les dejaban cortar madera que usaban para cocinar y para la calefacción de su hogar, y les cortaban los servicios de agua y luz. Todo ello desencadenó que, en el año 2016, en asamblea comunitaria fueran desconocidos como ejidatarios. Dichos actos los justificaban arguyendo que quienes profesaban otra religión no cooperaban con las fiestas tradicionales.

En el mes de agosto del año 2017, autoridades tradicionales acudieron a las casas de los cristianos para expulsarlos, previo a retener a varios sin dejarlos salir de sus hogares con la amenaza que, de hacerlo, los encarcelarían. Dichos acontecimientos causaron que aproximadamente 33 personas se vieran en la necesidad de abandonar sus hogares por cuestiones de ideologías religiosas.

Causa de desplazamiento: violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa.

b. Datos estadísticos generales

Las cifras mencionadas a continuación deben considerarse como una muestra de la magnitud de la problemática del desplazamiento interno en Chiapas. Es necesario indicar que la obtención de datos más precisos podrá lograrse mediante la realización de un censo que verifique la cantidad de víctimas de desplazamiento forzado en la entidad. Asimismo, las cifras y variables contempladas en el presente análisis, como son

¹⁴⁶ Información obtenida de expedientes relacionados al tema de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Chiapas.

las ciudades de origen de las personas desplazadas o las causas del desplazamiento, pueden servir para que diferentes instituciones realicen estudios utilizando la información aquí presentada.

En ese contexto, tal y como se advierte del gráfico abajo contenido, sin tomar en cuenta los municipios expulsores sobre los casos "San Juan Chamula" y "1994: conflicto armado", las tres ciudades de Chiapas en las que más personas se han visto en la necesidad de abandonar sus hogares por distintos motivos son Chalchihuitán, Chenalhó y Aldama.

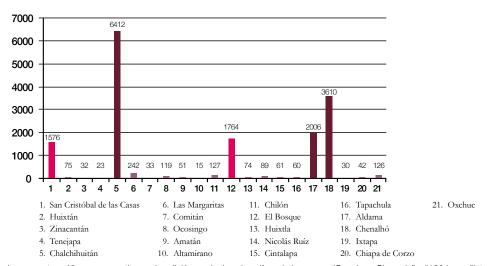


Gráfico 1. Personas desplazadas forzadas en Chiapas por municipio

La presente gráfica, por cuestiones de edición, no incluye las cifras de los casos "San Juan Chamula" y "1994: conflicto armado".

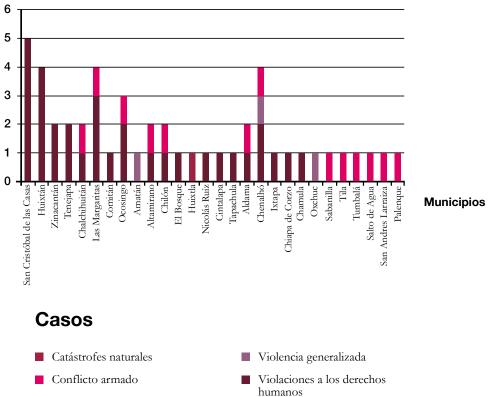
Por otro lado, en Chiapas se han registrado los cuatro tipos de causas de desplazamiento interno que los *Principios Rectores* señalan: conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos y desastres naturales o provocadas por el hombre. Reflejándose un mayor número de casos por violaciones de los derechos humanos, en los que se incluyen los conflictos territoriales o intolerancia religiosa.

35 31 30 25 20 15 10 4 5 1 1 0 **Causas** Violaciones a los derechos humanos Catástrofes naturales Conflicto armado ■ Violencia generalizada

Gráfico 2. Número de casos por causas de desplazamiento forzado en Chiapas

De igual manera, de los datos analizados se obtiene que los municipios que más casos han tenido de desplazamiento han sido San Cristóbal de Las Casas, Huixtán, Las Margaritas y Chenalhó; sin embargo, éste último ha tenido más causas de desplazamiento pues en él se han registrado a personas que se han tenido que movilizar de manera forzada por el conflicto armado, por violencia generalizada y por violaciones de los derechos humanos.

Gráfico 3. Número de casos y causas de desplazamiento forzado por municipio



Los años en que mayor número de casos por o relacionados al desplazamiento interno ha registrado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos han sido en 2018, 2017 y 2015. En la inteligencia que, la época de las movilizaciones forzadas por el conflicto armado y las expulsiones masivas de San Juan Chamula, se toman a cada uno como un solo caso en razón a la causa que a ellos les concierne.

8 7 6 5 Casos 4 3 2 1 0 1990 2005 2003 2010 2011 2014 2015 88 1994-1997 Año **Causas** ■ Violaciones a los derechos Catástrofes naturales humanos Conflicto armado ■ Violaciones generalizada

Gráfico 4. Número de casos de desplazamiento forzado por año

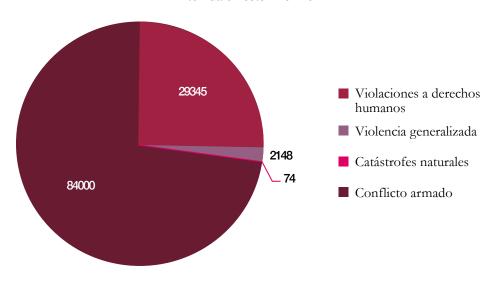
Sin tomar en cuenta la época y el número de personas que ha expulsado los casos de "1994: conflicto armado" y "San Juan Chamula", los cuales han sido los que más desplazamientos han registrado en el Estado durante las fechas ahí reseñadas; los años en que más personas se han visto en la necesidad de huir de sus residencias habituales han sido en 2018, 2017 y 2014.

Personas desplazadas en Chiapas Años Personas

Gráfico 5. Número de personas desplazadas forzadas por año en Chiapas

Finalmente, la causa de desplazamiento que más expulsiones ha generado en la entidad ha sido el conflicto armado y después las violaciones de los derechos humanos. Si se suma el total de personas desplazadas internas en el Estado, según lo analizado en la presente relatoría, se obtiene que aproximadamente han tenido que huir 115,567 sujetos de sus hogares por cuestiones ajenas a su voluntad, es decir, casi el total de los habitantes del municipio de Palenque¹⁴⁷, lo que representa el 2.2% de la población del Estado de Chiapas¹⁴⁸.

Gráfico 6. Total de personas desplazadas forzadas en Chiapas según información contenida en este informe



Fuente: Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

¹⁴⁷ Palenque tiene 119,826 habitantes según datos recabados por el INEGI en el año 2015. Véase en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/default.aspx?tema=me&e=07

¹⁴⁸ Chiapas cuenta con 5,217,908 habitantes según datos recabados por el INEGI en el año 2015. Véase en: http://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/default.aspx?tema=me&e=07

c. Chiapas: personas desplazadas internas y sistemas normativos propios como una disyuntiva insoslayable

Especial mención hace esta Comisión Estatal referente a la disyuntiva insoslayable que se presenta cuando los casos de desplazamiento interno se originan en pueblos originarios como un castigo colectivo por el ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Chiapas tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos naturales, existen aproximadamente 1,141,499 personas mayores de 5 años que hablan alguna de las 12 lenguas indígenas¹⁴⁹ reconocidas en su Constitución Política, lo que representa 27% de la población de la entidad, volviéndolo el tercer Estado con mayor personas hablantes de dichas lenguas -después de Oaxaca y Yucatán-¹⁵⁰. La vestimenta, artesanías, prácticas culturales, música y danza, formas de gobierno y maneras de buscar libertad distingue a las comunidades y pueblos originarios. Un mundo de ideas y creencias, prácticas productivas (agrícolas, artesanales) y conocimientos ancestrales de origen prehispánico caracterizan a los indígenas chiapanecos. Así, cada municipio indígena es un total social independiente de sus vecinos.

Entre los grupos indígenas en Chiapas, las formas de cohesión y su organización social permite el sostenimiento del mundo social. Esto no sugiere la ausencia de conflicto, por lo contrario, toda esfera social lo presupone y, como lo que está en juego es la regulación de las relaciones sociales, los grupos indígenas crean constantemente una serie de normas necesarias para el manejo de los conflictos y disputas.

En ese sentido, la Comisión Estatal ha advertido diversos casos en que las comunidades indígenas, en asamblea comunitaria, entendida ésta como máxima autoridad de decisión en el ejercicio de su derecho a la libre determinación de sus instituciones, resuelven expulsar físicamente de su localidad a sus integrantes por haber realizado alguna acción contraria a sus tradiciones. Esto es, se ha constatado que diversas comunidades indígenas, con la intención de crear una serie de reglas que resuelvan los conflictos que ahí se generen, castigan de manera colectiva a quienes no siguen sus reglas desplazándolos de su comunidad.

Es por tal motivo, que este organismo autónomo dedica un apartado en la presente relatoría para visibilizar la problemática que se suscita en esta entidad refe-

¹⁴⁹ Tseltal, tsotsil, chol, zoque, tojolabal, mame, kakchiquel, lacandón, mocho, jacalteco, chuj y kanjobal.

¹⁵⁰ INEGI: Censo de Población y Vivienda 2010. Véase en: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=07

rente al desplazamiento interno, pues si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y -cuando existan- costumbres o sistemas jurídicos, ello debiere ser de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos¹⁵¹. Sin embargo, existe una disyuntiva insoslayable entre el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, con los derechos individuales de las personas antes, durante y después del desplazamiento.

Ciertamente, los *Principios Rectores* imponen el deber al Estado de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas e incluso los califica de arbitrarios cuando se usen como castigo colectivo. Aluden que siempre deberá protegerse la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos de represalia y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo, protegiéndose las propiedades y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales¹⁵².

Sin embargo, las comunidades en el ejercicio de su libre determinación, deciden colectivamente no sólo expulsarlos físicamente de la comunidad, sino también, en muchas ocasiones, apropiarse de las posesiones y propiedades que pudieran tener para beneficio de la comunidad y/o como parte del castigo por haber incumplido las reglas comunitarias.

Ante ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁵³ ha sostenido que a las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas para la solución de conflictos al interior de la comunidad se les reconoce validez, siempre que no se contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni se vulneren derechos humanos. En efecto, al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado Mexicano reconoció, en el artículo octavo, el derecho de los pueblos indígenas a conservar tanto sus costumbres como instituciones; sin embargo, en el numeral de mérito se especifica que esta circunstancia se encuentra supeditada

¹⁵¹ ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 2007, artículo 34.

ONU, Principios Rectores de los desplazamientos internos, 1998, principios 6 y 21.

¹⁵³ Recomendación 71/2010, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Disponible en el sitio web: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_071.pdf

tanto a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, como a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Es así que en el artículo 2 párrafo segundo de la carta magna, no se postula la creación de un régimen jurídico de excepción, sino por el contrario, la protección y promoción del desarrollo de las tradiciones y costumbres de las poblaciones indígenas, sin menoscabo del orden jurídico nacional y el pleno respeto de los derechos fundamentales inherentes a la persona.

De manera que, en términos de las disposiciones antes referidas, ninguna entidad estatal puede permitirse tolerar acciones que menoscaben derechos humanos como lo es la integridad física, en aras de la protección de los usos y costumbres de un pueblo indígena, ni que se cometan delitos en perjuicio de quienes no los practican, como tampoco ejercer presión mediante amenazas e intimidación basadas en la violencia, para conminar a que los integrantes de una comunidad se vayan de la misma.

5.Reflexiones en torno al desplazamiento interno

a. Conclusiones

El desplazamiento interno en el Estado de Chiapas puede concebirse como un síntoma de alguna enfermedad que padece la zona de donde fueron expulsados. Ciertamente, cuando se sabe sobre un caso de expulsión de un número de personas de una comunidad por no comulgar las mismas creencias que en ella se practican, puede diagnosticársele discriminación e intolerancia. Cuando se genera un caso de migración forzada por violaciones a derechos humanos por conflicto territorial, puede determinársele pobreza o marginación. En casos de violencia generalizada por conflictos poselectorales, la enfermedad podría ser la carencia de instituciones sólidas. Por ello, al momento de presentarse un asunto sobre personas desplazadas, debe atenderse a ese grupo en situación de vulnerabilidad, pero también, a manera de prevención de futuros episodios tiene que diagnosticarse integralmente esa zona para saber cuál es el padecimiento de la población en general, es decir, buscar soluciones duraderas.

Es en este punto cuando se visibiliza que el derecho al desarrollo resulta ser la vacuna a favor de la prevención y atención a los episodios de desplazamiento interno. En efecto, tal como lo mencionó el Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos en el año 2015, los desplazamientos internos no solo son una cuestión humanitaria, sino, en definitiva y ante todo, una cuestión de de-

sarrollo a largo plazo que requiere un compromiso pleno y permanente de diversos agentes nacionales e internacionales¹⁵⁴.

La pobreza, la exclusión y la discriminación fomentan los conflictos y los desplazamientos, por ello, las iniciativas de desarrollo deben utilizarse como medidas preventivas a fin de contribuir a establecer sociedades pacíficas e inclusivas y lograr la estabilidad a largo plazo. No debe únicamente atenderse este fenómeno a corto y mediano plazo con medidas asistencialistas, sino con una perspectiva de desarrollo. Esto quiere decir que si en una zona hubo un conflicto poselectoral que generó movilización forzada, debiera entonces buscarse la paz, justicia e instituciones sólidas; en un lugar en donde sus habitantes tuvieron que irse por algún proyecto de desarrollo, tiene que intentarse proteger y garantizar que esa ciudad o comunidad sea una sostenible, se cuide la vida de sus ecosistemas terrestres y submarinos, y que la producción y consumo que en ella se practiquen sean unos responsables.

Es decir, para alcanzar soluciones duraderas sobre el tópico de esta relatoría, deben superarse obstáculos estructurales como la pobreza, la discriminación y la marginación de sectores enteros de la población, la debilidad de las instituciones, la coordinación y comunicación deficientes y la falta de voluntad política y financiación. Por ello, el antídoto a largo plazo son los objetivos de desarrollo sostenible: el fin a la pobreza, hambre cero, salud y bienestar, educación de calidad, agua limpia y saneamiento, reducción de las desigualdades, trabajo decente y crecimiento económico, paz justicia e instituciones sólidas, entre otros.

Es menester recalcar que a pesar de las dificultades que se presentan para el tratamiento de los desplazamientos internos, no debe pasar inadvertido que desde que esos episodios fueron reconocidos en los años 90's como un fenómeno global, ha habido avances en la protección y respuesta a la situación de los desplazados. Como muestra, se han creado estándares normativos sobre este tópico, tales como los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* en 1998, el *Protocolo para la Protección y Asistencia a las Personas Desplazadas Internas de la Región de los Grandes Lagos* en 2009 y la *Convención de Kampala* en 2009. Dichos instrumentos han ayudado a guiar en la creación de diversos instrumentos nacionales sobre este tema para así generar respuestas efectivas a los desplazados internos.

¹⁵⁴ ONU, 'Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos, Chaloka Beyani", doc. A/HRC/29/34, del 1 de abril de 2015, párrafo 46.

En efecto, en el Estado de Chiapas, en el año 2012 se publicó la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, a través de la cual se recogió la esencia que los Principios Rectores encuadran sobre este fenómeno, incluso, enmarcan una serie de criterios para identificar la superación de la condición de desplazado interno que sirve de guía a las autoridades para conocer la atención que debe darse a cada caso que se les presente.

Asimismo debe destacarse que, a partir del mes de diciembre del año 2018, se instaló el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, el cual reúne a diversas autoridades a nivel Estado para buscar soluciones a los casos que por desplazamiento forzado interno se les presentan, congregándose periódicamente para su atención. Tal acción se vuelve un hito para la prevención, atención y solución al fenómeno en el Estado pues promueve que las autoridades correspondientes, de manera coordinada, trabajen en favor de las personas en situación de desplazamiento.

Otro indicador de progreso en esta materia ha sido el reconocimiento de la complejidad que estos episodios conllevan, convirtiéndolos en un desafío de desarrollo y no únicamente uno de cuestiones humanitarias, y subrayando el vínculo entre el desplazamiento interno y el desarrollo ya que los Estados miembros se han comprometido en la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* a no dejar a nadie atrás, incluyendo a las personas desplazadas internas¹⁵⁵.

De igual manera debe resaltarse que el pasado mes de julio de 2018, el Juez Noveno de Distrito en materia Penal resolvió, a favor de los quejosos, un juicio de amparo en el cual se señalaba como autoridad responsable a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) por no reconocer en reiteradas ocasiones a una familia como víctima de desplazamiento forzado interno. Dicha resolución resulta un paso fundamental pues ayuda a subrayar la obligación que tiene no sólo la CEAV, sino también cualquier autoridad administrativa, de atender toda solicitud de personas en esa situación, al establecer los parámetros con los cuales dicha institución deberá guiar su actuar al momento de recibir una solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima, sin que exista previamente, una determinación por otra institución.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas no aborda las necesidades y vulnera-

¹⁵⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de Septiembre de 2015, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* Párrafo 23. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E

bilidades de forma específica de los desplazados internos, ni asigna responsabilidades claras a las autoridades competentes, pues si bien es cierto, menciona algunos derechos que deben protegerse y garantizárseles, no existe expresamente una norma que desarrolle un catálogo de derechos dirigido a la protección y respeto de las personas en esa situación como a los que hace referencia el artículo 7° de la *Ley General de Víctimas*. Del mismo modo, si bien es cierto, se crea el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno como el órgano para la atención a dicha condición, cabe resaltar que él se conforma como uno interinstitucional, es decir, quienes lo integran son diversas dependencias del Gobierno del Estado, a quienes no se les atribuye de manera directa qué responsabilidad tienen para atender qué derechos reconocidos a los desplazados. Ello provoca dificultades en la coordinación de los mismos y obstáculos en el acceso a los desplazados a sus derechos.

En el mismo sentido, ese ordenamiento jurídico estatal deja de señalar el procedimiento a través del cual pueden hacerse efectivos los derechos de los desplazados internos. De ahí que, si se atiende al contenido de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas y, a su vez, al de la Ley General de Víctimas, se encuentra que el objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, entre ellos, el derecho a recibir medidas de ayuda, asistencia y atención. Derecho que se vuelve exigible a partir de la violación o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de aquélla. Sin embargo, el acceso a esas medidas está condicionado a que la víctima esté inscrita en el Registro Estatal de Víctimas, Registro Nacional de Víctima o, bien, en algún apartado del Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, pues sólo quienes hacen parte de ese registro pueden acceder al fondo de asistencia y reparación integral.

Es decir, para formar parte de ellos, es indispensable el reconocimiento de la calidad de víctima, el cual es difícil de obtener ya que la tendencia de las autoridades municipales, estatales y federales es desconocer la existencia del desplazamiento y, por lo mismo, la ausencia de víctimas de este fenómeno. De ahí la necesidad de reformar la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas y crear su reglamento, modificaciones que deben cubrir dichas deficiencias y atiendan al contenido de la resolución del juicio de amparo antes reseñado respecto al tema de la solicitud de reconocimiento de la calidad de víctima, sin que exista previamente, una determinación por otra institución.

Es pertinente señalar también que, aún cuando diversos representantes de instituciones de gobierno y de organismos públicos de derechos humanos reconocen la existencia del desplazamiento forzado interno en el Estado provocado por diversas causas, no hay una postura uniforme del Estado Mexicano en este sentido, lo que dificulta la atención y las acciones que deben implementarse a favor de las víctimas. Bajo esta línea, no hay una acción coordinada de los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal para hacer frente este fenómeno y atender las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, como en el caso particular requiere el tema de las soluciones duraderas.

Finalmente, resulta indispensable que el Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno cuente en la realidad con un fondo de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento interno ya que, aunque está plasmado en la Ley correspondiente, en el año 2019 no fue otorgado presupuesto a su favor. Ello conlleva a la dificultad de atender adecuadamente los fenómenos de desplazamiento al considerar que este hecho los posiciona prácticamente en una circunstancia de pobreza y vulnerabilidad extrema, en la que es necesaria la inversión de recursos para solventar problemas económicos y derechos relacionados con esta naturaleza.

b. Propuestas

Considerando que el objetivo común de todos los agentes que participan o debieran hacerlo en el tema del desplazamiento interno, es el reducir y resolver ese fenómeno a través de la prevención, protección y soluciones duraderas; se proponen los siguientes puntos a manera de abonar a dicha problemática:

a. Reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas ya que en ella no se encuentra visibilizado el problema desplazamiento interno, debiera hacerlo tomando como punto de partida la del Estado de Oaxaca, la cual refiere al desplazamiento en su artículo 16, párrafo tercero constitucional, en los términos siguientes: "La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención".

- **b.** Reformar la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas para los siguientes efectos:
 - a. Desarrolle un catálogo de derechos dirigidos a la protección y respeto de las personas en esa situación como a los que hace referencia el artículo 7° de la *Ley General de Victimas*.
 - b. La violación múltiple de derechos en los casos de movilizaciones humanas forzadas, sólo puede mitigarse mediante la atención especializada y oportuna dirigida a atenuar y, en su caso, eliminar sus efectos. Las acciones y medidas de atención que deben tener en cuenta, son: las problemáticas al inicio del desplazamiento o inmediatas a su ocurrencia; las problemáticas que se generan una vez avanzado el desplazamiento; y las problemáticas en desplazamientos que se prolongan por tiempo indefinido. Por ello, debe cambiarse la naturaleza del Consejo Estatal para la Atención Integral al Desplazamiento, de un órgano interinstitucional a uno desconcentrado o, en su defecto, descentralizado de la administración pública del Estado. El cual, deberá tener inmerso a su vez, un departamento de soluciones duraderas, quien se encargue de realizar y ejecutar en coordinación con diversas autoridades un plan integral de trabajo para la superación de la condición de desplazado interno a largo plazo.
- c. Crear el reglamento de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas a través del cual se especifiquen las responsabilidades de cada autoridad estatal y municipal en el marco de prevención, atención y superación del desplazamiento interno. De igual manera, es necesaria la creación de una norma general que determine de manera clara y precisa cuáles son las atribuciones y obligaciones de cada ente de autoridad, sea federal, estatal y municipal, ya que para abatirlo se requiere la acción conjunta de los tres niveles de gobierno.
- d. Elaborar un protocolo de actuación inmediata para casos de desplazamiento forzado interno dirigidos a servidores públicos del Estado de Chiapas, en donde se establezcan las rutas para la atención de las víctimas. El cual deberá ser realizado con un enfoque diferencial y especializado, en el que se consideren las características propias de la población indígena en la entidad y las necesidades específicas de la misma.

- e. Necesaria una reforma a través de la cual se armonice la Ley de *Victimas para el Estado de Chiapas, la Ley General de Victimas y la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas*; con el fin de que, tal y como lo ha sostenido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹⁵⁶, aunque el Registro Nacional y Estatal de Atención a Víctimas es necesario, no debe ser aplicado o interpretado como una herramienta que obstaculice el acceso a las medidas de ayuda y asistencia inmediata para las víctimas por desplazamiento interno, pues eso es contrario a la razón de ser de los propios Registros, además de que ello vulnera los derechos de las personas víctimas de desplazamiento. En Colombia, por ejemplo, en el Registro Único de Víctimas (RUV), no se necesita el reconocimiento de la calidad de víctima, incluyendo a las personas desplazadas, por parte de una autoridad, sino la declaración que aquella realice ante el Ministerio Público, por los hechos ocurridos en esa materia.
- f. Es esencial que se ponga mayor empeño en la prevención y solución de los conflictos, a través de un esfuerzo concertado para abordar sus causas últimas, como la pobreza, la discriminación y la marginación de sectores enteros de la población, que pueden provocar violencias o conflictos. De ahí la necesidad de promover el derecho al desarrollo y la agenda 2030 para el desarrollo sostenible de Naciones Unidas. En ese sentido, se vuelve necesario que la Secretaría General de Gobierno, como órgano que preside al Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, elabore un diagnóstico del desplazamiento forzado interno en el Estado de Chiapas, que permita obtener información específica sobre él, como las circunstancias en que éste se presenta y necesidades concretas de la población afectada en esta entidad.
- g. Sensibilización sobre los derechos humanos y los *Principios Rectores* a la sociedad en general. Los *Principios Rectores* son esenciales por ser el marco de referencia sobre este fenómeno, de ahí la importancia de darlos a conocer a las víctimas y las autoridades. Asimismo, el Gobierno del Estado debe informar a la población sobre sus derechos, con especial atención a los grupos de desplazados internos; llevar a cabo actividades de sensibilización y campañas de información sobre éstos y el contexto de las

¹⁵⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México, mayo de 2016. Págs. 199-202.

- obligaciones generales de aquél, a través de: programas de radio, teatro y libros ilustrados para darles mayor difusión, traducción de los *Principios Rectores* a las 12 lenguas que oficialmente se han reconocido en Chiapas y al sistema *braille* para personas con discapacidad visual.
- **n.** Debe reconocerse a los desplazados internos como participantes y asociados en su propia recuperación y no simplemente como beneficiarios.
- i. Elaboración de datos y análisis de calidad sobre situaciones de desplazamiento interno. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) debe ser parte de las autoridades quienes intervienen en la prevención del desplazamiento interno. Las estadísticas son esenciales para proporcionar una base empírica para la adopción de medidas en todas las situaciones de desplazamiento interno. La caracterización de los desplazados internos para conocer no solo su número y datos básicos, sino también disponer de información más completa sobre sus circunstancias, necesidades y cuestiones relacionadas con la protección, y sus intenciones y deseos, permite a las autoridades y otras instancias dar mejores respuestas a los desplazados internos, más acordes con sus expectativas en todas las fases del desplazamiento. El Sr. Francis Deng en su visita a México en el año 2002, subrayó la necesidad de contar con estadísticas oficiales sobre el desplazamiento interno, por lo que recomendó el levantamiento de datos que permitieran determinar la magnitud del problema, ya que al contarse con un panorama exacto de la situación y las necesidades concretas de las personas desplazadas, mediante el establecimiento de un sistema centralizado de recolección y análisis de datos e información, se podrían elaborar políticas, estrategias y programas de atención eficaces.
- j. Tipificar como delito al desplazamiento forzado interno según se propone en el Anexo del presente documento.

c. Anexo

Desplazamiento forzado interno

Artículo X. Comete el delito de desplazamiento forzado interno, quien de manera individual o colectiva de modo directo o por medio de otros, cause actos violentos o

cualquier otro medio coactivo en contra de una o un grupo de personas ocasionando el abandono de su residencia habitual legitima de manera parcial o permanente.

En el delito de desplazamiento forzado interno, se procederá de oficio en contra del responsable de desplazamiento cuyas víctimas involucren niños, niñas, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión y la reparación integral de los daños que se ocasionen durante el desplazamiento forzado interno a la persona o grupo de personas que incurra con la conducta prevista en el artículo X.

Articulo X. La pena aumentará el doble de la que corresponda cuando la o las personas que incurran en el delito de manera directa o por medio de otros, sean funcionarios públicos o desempeñen algún cargo tradicional dentro de la comunidad donde se origine el desplazamiento, sean estos ejidales, comunales, entre otros.

Artículo X. La pena se incrementará una tercera parte, cuando en el desplazamiento forzado interno sean afectados niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o cualquier otra persona quien se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Artículo X. A quienes cometan de forma reiterada el delito de desplazamiento forzado interno, se les impondrá de 24 a 35 años de prisión y la reparación integral de los daños que se ocasionen durante el desplazamiento.

Se entiende que el sujeto o grupo de personas cometen en forma reiterada el delito de desplazamiento forzado interno, cuando existan una o más sentencias ejecutoriadas previas dictadas en contra del sujeto o grupo de personas, por su participación en cualquier grado en la comisión del ilícito, o bien cuando el sujeto o sujetos activos hayan sido señalados en dos o más ocasiones en el delito flagrante de desplazamiento forzado interno cualquiera que sea su grado de participación.

No se entenderá como delito de desplazamiento forzado interno, cuando las personas de manera voluntaria abandonen un lugar y éste no sea su residencia habitual legítima.

La Relatoría sobre Desplazamiento Interno en Chiapas, es resultado de la investigación realizada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos Indígenas. Esta obra ha sido impresa gracias al aporte económico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Foro para el Desarrollo Sustentable, A.C.